

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

718-19-EP/24 En el Caso No. 718-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 718-19-EP	2
2331-19-EP/24 En el Caso No. 2331-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2331-19-EP	18
108-20-EP/24 En el Caso No. 108-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 108-20-EP	28
477-20-EP/24 En el Caso No. 477-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 477-20-EP	43
767-20-EP/24 En el Caso No. 767-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 767-20-EP	52
912-20-EP/24 En el Caso No. 912-20-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 912-20-EP	66
1591-20-EP/24 En el Caso No. 1591-20-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 1591-20-EP	78
1752-20-EP/24 En el Caso No. 1752-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1752-20-EP	96
1880-20-EP/24 En el Caso No. 1880-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1880-20-EP	105



Sentencia 718-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 718-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 718-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección al verificar que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, al exigir formalismos que no se encontraban contemplados en la normativa aplicable para la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero. Con ello estableció una traba irrazonable para la participación en audiencia e interposición de recursos en contra de la sentencia por parte de la compañía accionante, dejándole en indefensión.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2017, Irwin Larry Sotelo Bowen, en calidad de procurador judicial de Pedro Francisco Sánchez Saá, quien a su vez es apoderado general de la COMPAÑÍA FRANCESA DE SEGUROS PARA COMERCIO EXTERIOR COFACE SUCURSAL ECUADOR S.A. (“COFACE”) presentó una demanda ejecutiva por cobro de un pagaré a la orden en contra de la compañía CETIVEHÍCULOS S.A. (“CETIVEHÍCULOS” o “**compañía accionante**”), representada por Fabián Ortega Arosemena.¹ El proceso fue signado con el número 09332-2017-07706 y puesto en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. De los recaudos procesales, se constata que CETIVEHÍCULOS contestó la demanda dentro del término de ley.² En consecuencia, se refirió a los puntos expuestos por COFACE en su libelo de demanda, propuso las excepciones por las cuáles se creía asistida y nombró abogados para el patrocinio de la causa.

¹ COFACE solicitó (i) el pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha 23 de julio de 2016, por la cantidad de \$ 187.036,00; (ii) el valor correspondiente al interés por mora desde el vencimiento de la obligación hasta la total cancelación sobre los valores no pagados, tomando en consideración la máxima tasa de interés por mora que regula el Banco Central; (iii) las comisiones y todos los gastos judiciales, extrajudiciales y honorarios profesionales que ocasionaren el cobro del pagaré; y, (iv) el pago de la comisión de un sexto por ciento del valor del título ejecutivo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 456 del Código de Comercio, más la tercera parte de gastos o expensas judiciales.

² A fojas 115 del expediente de la Unidad Judicial consta una razón sentada por la actuario del despacho judicial, en la que certifica que la parte demandada compareció al proceso dentro del término de ley.

3. La Unidad Judicial convocó a las partes a la audiencia única contemplada en el artículo 354 del COGEP para los procedimientos ejecutivos,³ para el 21 de noviembre de 2018. En la fecha y hora señalada, comparecieron ante la Unidad Judicial (i) Irwin Larry Sotelo Bowen, en calidad de procurador judicial del señor Pedro Francisco Sánchez Saá, quien a su vez es el apoderado general de COFACE, acompañado de la abogada Patricia Alvarado Lindao; y, (ii) Jaime Ortega Trujillo, en calidad de procurador judicial de CETIVEHICULOS.⁴ En audiencia, el procurador judicial de CETIVEHICULOS presentó el nombramiento del nuevo Gerente General de la compañía, a favor del señor Fabián Ortega Trujillo, así como una procuración judicial emitida en el extranjero, suscrita por el nuevo representante legal de la compañía.⁵
4. La Unidad Judicial declaró instalada la audiencia, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 354 del COGEP; y, sobre la comparecencia de la parte demandada, estableció que

[...] con respecto de la comparecencia de la parte demandada quien ha adjuntado el nombramiento del señor Fabián Ortega Trujillo [...] en el cual mediante la Junta Extraordinaria Universal de Accionistas de la compañía [accionante] lo nombra como gerente general; [...] la parte demandada ha comparecido con un escrito de comparecencia [sic] de procuración judicial reconocido ante una notaría pública del Estado de Florida de Norteamérica. Cabe precisar que [...] el [COGEP] ha instituido o ha previsto las formas de cómo comparecer al proceso, esto es una persona jurídica en el caso concreto. Los artículos 41, 42 y 43 da [sic] las formas de cómo se establece una procuración judicial. Ahora bien, el artículo 201 del [COGEP] también [...] prevé la autenticidad de los documentos públicos otorgados en el extranjero. Ahora bien, lo que toca examinar es si efectivamente la documentación que agrega la parte demandada, esto es el nuevo representante legal de la compañía [accionante], está conforme a [las normas previstas en el COGEP].

A criterio de [la Unidad Judicial] la documentación, el escrito presentado ante el señor notario con reconocimiento de firma en el Estado de Florida, no consta legalmente otorgado conforme el artículo 201 del [COGEP]. Esto es, [...] al haber querido otorgar un poder en el extranjero [se debe hacer] mediante una escritura pública de procuración judicial; y, conforme lo previo, el artículo 201, [...] en su literalidad señala “se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del

³ Art. 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso [...].

⁴ Esto, de acuerdo con el audio de la audiencia constante a fojas 134 del expediente de la Unidad Judicial (2 minutos 5 segundos).

⁵ Del expediente consta que, con fecha 18 de julio de 2018 se emitió el nombramiento de gerente general de la compañía accionante a favor del señor Fabián Ortega Trujillo. Dicho documento se inscribió en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 01 de octubre de 2018

Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento y de acuerdo [con] lo previsto en la Convención de la Haya sobre la Apostilla.

Si no hay agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se haya otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales”.

Razón por la cual, [la Unidad Judicial] no acepta dicha documentación para su comparecencia de la parte demandada en esta audiencia. Por lo cual la parte demandada solo se limitará a escuchar y a vigilar [...] en cuanto al desarrollo de esta audiencia.⁶

5. En contra de lo decidido por la Unidad Judicial, la compañía accionante interpuso recurso de apelación en el transcurso de la audiencia. A efecto de lo cual, la Unidad Judicial manifestó que “[...] al no haber comparecido conforme el documento que exige el COGEP para el caso concreto, [la compañía accionante] no tiene en este momento procesal derecho a apelar [...]”.⁷
6. El 12 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió la sentencia correspondiente, en la cual declaró con lugar la demanda presentada por COFACE.⁸ Esta decisión fue notificada con fecha 13 de febrero de 2019. COFACE interpuso recurso de aclaración, mismo que fue resuelto por la Unidad Judicial el 2 de marzo de 2019 y notificado a las partes el 6 de marzo de 2019.
7. El 18 de marzo de 2019, CETIVEHICULOS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por la Unidad Judicial.

⁶ Audio de la audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial (32 minutos 11 segundos – 35 minutos 33 segundos).

⁷ Audio de la audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial (36 minutos, 05 segundos– 36 minutos 14 segundos). Cabe recalcar que la época de realización de la audiencia se suscita previo a la entrada en vigencia de las reformas del COGEP publicadas en el Registro Oficial, suplemento 517 de fecha 26 de junio del 2019. El artículo que regulaba el recurso de apelación a la fecha, establecía que “[e]l recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. **Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia** (énfasis añadido)”. Por lo expuesto, CETIVEHICULOS perdió el derecho a interponer recurso alguno al haber, la Unidad Judicial, considerado que la parte demandada no compareció a la audiencia convocada.

⁸ En consecuencia, la Unidad Judicial ordenó que la compañía accionante cancele (i) el saldo del capital adeudado por concepto del pagaré a la orden por la cantidad de USD\$ 187,036.00; y, (ii) el pago del interés por mora calculado conforme a las resoluciones del Directorio del Banco Central.

8. Luego del sorteo de ley, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La acción fue admitida a trámite el 16 de enero de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, actuando como juez constitucional alterno de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por ausencia temporal de la ponente, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. En el auto de admisión se avocó conocimiento de la causa y se concedió a la Unidad Judicial el término de diez días para remitir su informe de descargo ante este Organismo. El informe fue presentado el 7 de febrero de 2020.
9. El 18 de julio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso según el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso nuevamente que, en cinco días, la Unidad Judicial remita un informe motivado. El 27 de julio de 2023, se presentó el informe requerido.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y de recurrir al fallo o solución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos y seguridad jurídica. Los derechos singularizados se encuentran reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a) y m) y 82 de la CRE, respectivamente.
12. Además, la compañía accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa al no habersele permitido a su defensor técnico intervenir en audiencia. A su criterio, el abogado de la compañía accionante estaba facultado para actuar en su representación en razón de una procuración otorgada en el Estado de Florida, Estados Unidos. Arguye que el documento cumplía con los parámetros

contemplados en el artículo 201 del COGEP y la Convención de la Haya sobre la Apostilla (“**Convención de la Haya**”).⁹ Argumentan que, al haber la Unidad Judicial determinado como “insuficiente” la procuración judicial; y, en consecuencia, impedir a su abogado intervenir ni apelar la sentencia expedida, se le dejó en indefensión.

13. Con respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante bifurca su argumentación en dos puntos. En primer lugar, manifiesta que la Unidad Judicial arbitrariamente desconoció el artículo 201 del COGEP y la Convención de la Haya, al privarle del derecho de participar en la audiencia y de recurrir la decisión. En segundo lugar, expone que en audiencia refutó la comparecencia de la parte actora pues “no estaba presente [COFACE], sino el apoderado judicial del apoderado general de COFACE”, por ello considera que se “debería haber declarado el abandono” de la causa; sin embargo, señala que la Unidad Judicial continuó con la sustanciación de la audiencia supuestamente desconociendo normas claras y previas. A su decir, este hecho resultó en la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
14. Por lo expuesto, la compañía accionante solicita que (i) se admita la acción extraordinaria de protección; y, (ii) se declare nula la sentencia y, en consecuencia, se señale nuevo día y hora para la realización de la audiencia.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

15. La Unidad Judicial presentó dos informes ante el presente Organismo, conforme se desprende de los párrafos 8 y 9 *supra*. En lo principal, la Unidad Judicial indicó que los documentos remitidos por la parte demandada el día de la audiencia no fueron presentados “en la forma que establece el artículo 200 y 201 [sic] del COGEP”. Adicionalmente, señaló que los documentos no presentan la calidad de procuración judicial porque:
- a) El contenido del documento refiere únicamente a un documento como si se tratase de una minuta.
 - b) La leyenda o certificación que contiene la fecha la rúbrica [sic] del notario se encuentra transcrito en idioma extranjero inglés. [sic] (no contiene traducción).
 - c) La leyenda que se encuentra en idioma español refiere a un reconocimiento de firma.

⁹ La Convención de la Haya fue ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo número 1700, publicado en Registro Oficial 357 de 16 de junio del 2004.

d) La Apostilla esta [sic] presentada en un idioma extranjero, no ha sido presentada con la traducción respectiva.¹⁰

16. Adicionalmente, manifiesta que la procuración judicial no cumple con las exigencias y requisitos de validez para que un poder otorgado en el extranjero surta efecto: “a) que hayan sido conferidos con las formalidades requeridas en el lugar de su otorgamiento y que su autenticidad se demuestre conforme a las disposiciones ecuatorianas, b) que conste debidamente legalizado y apostillado y c) que si se encuentra en idioma extranjero, conste debidamente traducido al español”.¹¹ Respecto del argumento presentado por la compañía accionante, relacionado con el deber de la Unidad Judicial de declarar el abandono del proceso en razón de haber comparecido el apoderado judicial del apoderado general de COFACE, la judicatura accionada aduce que ello es un tema procesal del cual no corresponde un análisis constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma, se ha señalado que los cargos formulados por la parte accionante deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.¹²
18. De lo expuesto en los párrafos 12 y 13 (primer punto) *ut supra*, se identifica que la argumentación de la compañía accionante se direcciona a que se declare la vulneración de los derechos alegados porque no se le permitió a su defensor técnico intervenir en audiencia aunque, en su criterio, contaba con una procuración judicial válida; y, en consecuencia, se le dejó en indefensión y no se le permitió recurrir la sentencia dictada por la Unidad Judicial.¹³ A efectos de sustentar su pretensión, CETIVEHICULOS alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la defensa. Este Organismo considera que los cargos comparten una misma base fáctica que se resume en el impedimento de comparecer a la audiencia en razón de haberse exigido requisitos

¹⁰ Informe de descargo, foja 32 vuelta y 33 del expediente constitucional.

¹¹ Informe de descargo, foja 33 y 33 vuelta del expediente constitucional.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 al 18.

¹³ A su decir, la misma cumplía con los requisitos de validez requeridos por el COGEP y la Convención de la Haya

no contemplados en la norma aplicable para la validez de la procuración judicial otorgada en el extranjero. En consecuencia, con el fin de efectuar un análisis adecuado, se realizará a través del derecho a la tutela judicial efectiva con la finalidad de determinar si, efectivamente, se dejó en indefensión a la compañía accionante al imponérsele trabas irrazonables por parte de la Unidad Judicial.

19. Por ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, al impedir a la compañía accionante participar en la audiencia y, en consecuencia, recurrir la decisión expedida, al exigir formalismos que supuestamente no se encontraban contemplados en la normativa vigente para la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero?**
20. En lo relativo al cargo mencionado en el segundo punto del párrafo 13, respecto de la vulneración de la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este Organismo identifica que el accionante se refiere, en concreto, a su inconformidad sobre temas meramente procesales que fueron resueltos en la audiencia. Esto, por una supuesta inobservancia de normas contempladas en el COGEP relacionadas con la legitimación activa de COFACE.
21. De acuerdo con lo manifestado en el párrafo 17 *supra*, la Corte plantea los problemas jurídicos a desarrollar, de acuerdo con los argumentos presentados por el accionante de la causa, tomando en consideración los elementos mencionados en el párrafo referido. Es menester recalcar que, si bien en el auto de admisión esta Magistratura pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación. En tal sentido, tras un esfuerzo razonable, no se identifica una justificación jurídica que demuestre por qué se vulneraron los derechos singularizados, por lo que se determina que el argumento referido en el párrafo 20 *supra*, no es susceptible de ser analizado. Al respecto, se recuerda a la compañía accionante que no es competencia de esta Corte realizar control de legalidad de aspectos procesales suscitados en audiencia, respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.¹⁴ Por lo expuesto, no se analizarán tales alegaciones.

¹⁴ CCE, sentencia 825-17-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 38.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, al impedir a la compañía accionante participar en la audiencia y, en consecuencia, recurrir la decisión expedida, al exigir formalismos que supuestamente no se encontraban contemplados en la normativa vigente para la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero?

22. La CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley [...]”.

23. Este Organismo ha determinado que este derecho tiene, en esencia, tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁵ En el desarrollo de la jurisprudencia emitida por esta Corte, se identificó que el componente de acceso a la administración de justicia se concreta con el derecho de acción y a tener respuesta de la pretensión. En tal sentido, este se vulnera cuando

[...] existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso)[...].¹⁶

24. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, por el contrario, involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y así las partes no queden en indefensión.¹⁷

¹⁵ CCE, sentencias 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110; 2962-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 42.

¹⁶ *Ibid.* párr. 112 a 113.

¹⁷ CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 35.

25. Por lo expuesto, es pertinente recalcar que, al comparecer una persona en calidad de demandado en un proceso en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones, el derecho a la tutela judicial efectiva también es susceptible de afectarse o vulnerarse por arbitrariedades injustificadas. Este derecho puede socavarse, por ejemplo, cuando no se permite al demandado exponer y justificar las excepciones presentadas al imponer trabas innecesarias. En la misma línea, también cuando se le impide injustificadamente tener respuesta a su pretensión.
26. En el caso concreto, la compañía accionante esgrime que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al habersele dejado en indefensión, considerando arbitrariamente que la procuración judicial presentada en audiencia no cumplía con las formalidades del COGEP y la Convención de la Haya. Por el contrario, en la especie, la Unidad judicial manifiesta en su informe que la procuración judicial presentada no cumple las formalidades contempladas en los artículos 200¹⁸ y 201¹⁹ del COGEP, además de los requisitos de validez de un poder otorgado en el extranjero.
27. Como se recalcó en el párrafo 21 *supra*, no es competencia de este Organismo pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación / interpretación de normas infraconstitucionales; sin embargo, sí cabría analizar si en el caso concreto existió por parte de la Unidad Judicial una exigencia o una traba irracional de requisitos no contemplados en la norma, para considerar la validez de la procuración judicial presentada por la compañía accionante.²⁰ Lo anterior, en razón de que, al desconocer la procuración judicial presentada por el defensor técnico de la compañía accionante, se le impidió

¹⁸ Art. 200.- Documentos en idioma distinto al castellano. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requerirá que hayan sido traducidos por un intérprete y cuenten con la validación conforme lo dispuesto en la ley.

¹⁹ Art. 201.- Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero. Se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento o de acuerdo con lo previsto en la Convención de La Haya sobre la Apostilla. Si no hay agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se haya otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales. Si en el lugar donde se otorgue el documento no hay ninguno de los funcionarios de que habla el segundo inciso, certificará o autenticará una de las autoridades judiciales del territorio, con expresión de esta circunstancia. La autenticación de los documentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, las leyes o prácticas del Estado en que se otorgue. Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, conforme con las leyes o prácticas del país respectivo, serán válidas en el Ecuador.

²⁰ CCE, sentencias 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.41, 1368-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023 párr 27.

participar en la audiencia, y en consecuencia, ejercer el derecho de presentar argumentos y recurrir oportunamente de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.²¹

28. Ahora bien, del audio íntegro de la audiencia se desprende que la Unidad Judicial justificó su decisión exponiendo que:

A criterio de [la Unidad Judicial] la documentación, el escrito presentado ante el señor notario con reconocimiento de firma en el Estado de Florida, no consta legalmente otorgado conforme el artículo 201 del [COGEP]. Esto es, el señor al haber querido otorgar un poder en el extranjero **debe hacerlo mediante una escritura pública de procuración judicial** [...] (énfasis añadido).²²

29. Por otro lado, se identifica que la judicatura accionada, en los informes de descargo presentados, principalmente adiciona a su justificación los siguientes elementos: (i) que el documento de la compañía accionante no cumplía los requisitos formales contemplados en los artículos 200 y 201 del COGEP; (ii) que la rúbrica del notario no se encuentra traducida al español –en su totalidad –; (iii) que el documento de apostilla no se encuentra traducido al español.

30. En la sentencia impugnada por el accionante, respecto de la comparecencia del defensor técnico y la presentación de la procuración judicial, se sustentan los hechos exponiendo que

[...] en representación de la parte demandada compareció el Dr. Jaime Ortega Trujillo, presentado [sic] un documento (escrito de *procuración judicial*) [sic] notariado ante el Notario Público del Estado de Florida de Reconocimiento [sic] de contenido y de firma, con apostilla, el mismo que no fue aceptado por esta [Unidad Judicial] en virtud de lo previsto en el Art. 201 del [COGEP] [...].²³

31. Por lo expuesto, corresponde verificar los requerimientos contemplados en la normativa que refieren a la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero, contrastando los mismos con los que en su momento exigió la Unidad Judicial. Se reitera que, el análisis propuesto, no implica que este Organismo revise la corrección o incorrección de la decisión.²⁴

²¹ Ver pie de página 5.

²² Audio de la audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial (33 minutos 50 segundos – 34 minutos 20 segundos).

²³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 142 vuelta y 143.

²⁴ CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, Párr. 67.

32. Esta Corte considera pertinente aclarar que las normas contempladas en el COGEP respecto de la autenticación de los documentos otorgados en el extranjero, mismas que fueron citadas por la Unidad Judicial en su resolución – a saber, artículos 200 y 201–, no se refieren a reglas que regulan la validez de las procuraciones judiciales otorgadas en el extranjero. Lo anterior, en razón de que estos artículos se encuentran comprendidos en el capítulo III, sección I del COGEP, que regula la prueba documental en el proceso. Por ello, mal podrían ser exigidos por las judicaturas para determinar la validez y eficacia de una procuración judicial otorgada en el extranjero.

33. En lo principal, la Convención de la Haya establece en sus artículos 3 y 4 que:

Art. 3.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado.

Art. 4.- La apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo, será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que lo emite. Los términos estándar que aparecen en la misma pueden también estar en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 de octobre 1961)" deberá estar en idioma francés.

34. De la normativa citada se verifica que para que un poder otorgado en el extranjero se considere válido y eficaz para representar a las partes en audiencia, debe cumplir los siguientes requisitos (i) debe ser otorgado ante autoridad competente; y, (ii) la única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, así como la calidad de la persona que la firma, es la apostilla emitida de acuerdo con lo contemplado en la Convención de la Haya. Así, también se identifica que la normativa que regula los aspectos relacionados con la validez, naturaleza, alcance y objeto de las procuraciones judiciales, son los artículos 41 al 45 del COGEP (vigentes a la fecha de expedición de la sentencia impugnada).

35. De ello, deviene la necesidad de que se determinen las formalidades exigidas por la Convención de la Haya para la validez de la apostilla. En tal sentido, el artículo 4 de la

Convención de la Haya contempla que la apostilla (i) debe constar en el documento o, en su defecto, anexarse al mismo; (ii) debe cumplir con el formato constante en el Anexo de la Convención de la Haya; y, (iii) podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que la emite, con la salvedad de que el título debe constar en idioma francés.

36. De los recaudos procesales se identifica que la documentación presentada por la compañía accionante, supone un escrito firmado por el gerente general de la compañía, mismo que en su literalidad y parte pertinente, señala:

[...] **SEGUNDA.- PROCURACIÓN JUDICIAL:** El mandante [...] confiere por medio del presente instrumento poder de procuración judicial, cuanto en derecho se requiera, a favor de: a) abogada María Isabel Amalia Morlas Ramírez [...]; b) doctor Jaime Ortega Trujillo [...]; c) doctor Gustavo Ortega Trujillo [...]; d) abogado Luis Eduardo Dávila Crespo [...], todos mayores de edad y legalmente capaces para que individual o conjuntamente comparezcan en nombre del mandante en cualquier juicio dentro de Ecuador en materia civil o laboral en el que el mandante y/o su representada (Cetivehículos S.A.) sean actores, demandados o procesados. Así mismo les concede todas las atribuciones y facultades necesarias para que puedan transigir y llegar a un acuerdo satisfactorio con la otra parte, o por el contrario para que continúen la prosecución de la causa. La presente procuración se concede conforme lo establecen los artículos ciento treinta numeral once del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres del [COGEP] [...].

37. El poder en cuestión fue suscrito y reconocido ante una notaría pública del Estado de Florida, Estados Unidos. Además, anexo al documento se encuentra una apostilla, con el sello/estampa del Estado en el que se emitió el documento suscrito por el gerente general de la compañía accionante. Así las cosas, el texto del artículo 42 del COGEP vigente a la fecha de desarrollo de la audiencia, establece las formas en las que se otorga la procuración judicial; y, en su parte pertinente dice que:

Art. 42.- Constitución de la procuración judicial. [...] La procuración judicial podrá conferirse [...] 2. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.

38. En el caso concreto, este Organismo aprecia que el poder de procuración judicial otorgado por el gerente general de la compañía accionante fue (i) suscrito ante un notario público del Estado de Florida, Estados Unidos; y, el mismo cumplió con (ii) la emisión de la apostilla referida en el artículo 3 de la Convención de la Haya. En cuanto a las formalidades exigidas para la validez de la apostilla, esta Corte verifica que la misma (i) fue emitida de acuerdo con el modelo anexo a la Convención de la Haya; (ii) consta redactada en el idioma oficial de la autoridad que la emitió; y, (iii) el título se encuentra redactado en el idioma francés. En la misma línea, el documento concedió a los defensores

técnicos “[...] todas las atribuciones y facultades necesarias para que puedan transigir y llegar a un acuerdo satisfactorio con la otra parte, o por el contrario para que continúen la prosecución de la causa [...]”.

39. De lo expuesto, es evidente que entre las exigencias de la Unidad Judicial, se identificó la necesidad de que la procuración judicial (i) sea otorgada mediante escritura pública; y, (ii) que la apostilla, la fecha y la rúbrica, debían constar traducidas al idioma español. Los requisitos formales detallados, no se encontraban contemplados en la normativa vigente aplicable para que un poder otorgado en el extranjero sea considerado válido y eficaz. De ahí, deviene la conclusión de que efectivamente se impusieron trabas innecesarias e irracionales que, en definitiva, impidieron el acceso a la justicia de la compañía accionante, a fin de que pueda sustentar las excepciones y, últimamente, tener respuesta a su pretensión de que la demanda sea desechada.
40. Además, se advierte que en la sentencia impugnada la Unidad Judicial estableció, que “al no haber comparecido [la compañía accionante] a audiencia, en la forma que prevé el Art. 41, 42, 43 del [COGEP] tal como lo dispone el Art. 201 ibídem, razón por la cual, no existió por parte de [la Unidad Judicial] un pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas en audiencia única” [sic].²⁵ Este Organismo estima que, de tal razonamiento así como de las actuaciones en audiencia, se conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva, dejando en indefensión a la compañía accionante al considerarse que esta no compareció a la audiencia, resultando en no poder fundamentar sus excepciones ni recurrir de la sentencia emitida.²⁶
41. Esta Corte aprovecha para recordar que los operadores de justicia se encuentran obligados a adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia Constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable.²⁷
42. Por lo expuesto se concluye que, en el presente caso, la exigencia de que el poder otorgado en el extranjero sea presentado mediante escritura pública, así como la traducción de la apostilla y la rúbrica de la notaría pública del Estado de Florida, Estados Unidos, supuso una barrera y una traba irrazonable que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la justicia, dejando en

²⁵ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 143.

²⁶ Ver párrafo 26.

²⁷ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

indefensión a la compañía accionante. Lo anterior, en razón de que son elementos no requeridos por la ley para la validez del instrumento.²⁸

43. En tal sentido, este Organismo resalta que, en el caso particular, la actuación de la Unidad Judicial implicó que la compañía accionante se vea impedida de recurrir de las decisiones emitidas. Ello, tanto de la decisión que resolvió sobre la validez de la procuración judicial, como de la sentencia que puso fin al proceso en la justicia ordinaria. Tal como se desprende del párrafo 5 *supra*, CETIVEHICUILOS pretendió apelar de la decisión respecto de la validez de la procuración judicial, a efecto de lo cual la judicatura accionada se limitó a desestimar el recurso considerando que, al no haber “comparecido” -de acuerdo a su criterio- a la audiencia en legal y debida forma, no contaba con el derecho procesal de apelar de la decisión. La Corte aprovecha para visibilizar la problemática de que los operadores de justicia denieguen el acceso a los recursos de los que las partes se crean asistidos, resaltando que ello podría resultar en posibles vulneraciones de derechos constitucionales adicionales a las que se analizan en la presente sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* la acción extraordinaria de protección **718-19-EP**.
2. *Declarar* la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la CRE.
3. *Disponer* que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
4. Como medidas de reparación integral del derecho a la tutela judicial efectiva se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el caso número 09332-2017-07706.
 - 4.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y, previo sorteo, un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, convoque a una nueva

²⁸ CCE, sentencia 724-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, párr. 40.

audiencia, conozca y resuelva la demanda presentada dentro del caso número 09332-2017-07706.

4.3. Remitir el expediente al juzgado de origen.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

071819EP-69833



Caso Nro. 0718-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2331-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 2331-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2331-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto en una acción de protección, al verificar que la sentencia impugnada reúne los elementos mínimos de suficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de febrero de 2019, Jhon Gustavo Jaramillo Farías¹ (“**accionante**”) presentó una acción de protección² en contra del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”), en la que impugnó la inadmisión de su petición de que se elimine del sistema los datos de identidad con los que fue inscrito en 1996.³
2. En sentencia de 28 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad**”

¹ A fojas 3 del expediente de primer nivel consta adjunta la copia de su cédula de ciudadanía, con el número 092204201-5.

² Proceso 09201-2019-00632.

³ El accionante refiere que nació el 11 de julio de 1993 y, en 1996, se realizó ante el Registro Civil su inscripción de nacimiento bajo los nombres Diego Gustavo Guerrero Farías, con la cédula número 092697516-0. Esta inscripción, indica, responde a los apellidos de sus progenitores (Jorge Gustavo Guerrero Hidalgo y Angela Fanny Farías Castillo). Posteriormente, su madre contrajo matrimonio con su padrastro, Jhon Marlon Jaramillo Cortez, y en 1999 procedieron a inscribirlo ante la Corporación Registro Civil de Guayaquil del Registro Civil, con el apellido de su padrastro, bajo los nombres y apellidos Jhon Gustavo Jaramillo Farías, y el 11 de julio de 1994 como su fecha de nacimiento. El accionante afirma que “toda su vida” se ha identificado con estos últimos nombres y apellidos, y que no tiene recuerdos de su “padre biológico” pero sí reconoció como figura paterna a su padrastro. Al efecto, para dar una solución a su doble identidad, acudió al Registro Civil y el 14 de noviembre del 2018 se le negó el trámite administrativo para la corrección de la doble identidad, indicándole que debe realizarlo en la vía judicial. Esta situación, alega, vulnera sus derechos a la identidad personal y la dignidad humana.

- Judicial**”) inadmitió la acción de protección.⁴ El accionante interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 4 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia de primer nivel.
 4. El 1 de agosto de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial.
 5. Por sorteo de 15 de agosto de 2019, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
 6. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la acción presentada.
 7. En auto de 13 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada, concediéndole el término de cinco días, a partir de su notificación,⁶ para tal efecto.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58

⁴ La Unidad Judicial concluyó: “Los hechos relativos a doble identidad o nulidad de inscripciones de nacimiento están debidamente reglados en la ley, en este caso la de Identidad y Datos Civiles (sic) que determina en sede judicial la competencia ordinaria de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y no en la esfera Constitucional (sic). Al efecto, la resolución administrativa de la Dirección General de Registro Civil y Cedulación del 14 de noviembre del 2018 que se impugna no vulnera derecho constitucional alguno, pues observa lo que se encuentra previsto en la ley, para la rectificación y anulación de actos relacionados con la identidad y es esa vía que corresponde a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia la que corresponde al accionante en el presente caso, sin que este hecho comporte vulneración de derecho constitucional alguno como se señala”.

⁵ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁶ La notificación de este auto fue realizada el 15 de marzo de 2024.

al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. El accionante alega como vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 num. 7 lit. l), CRE) y a la identidad (art. 66 num. 28, CRE).
10. Sobre la vulneración de la garantía de motivación, el accionante plantea que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, porque no tomó en cuenta todos los antecedentes de hecho para decidir y solo se refiere a normas infra constitucionales, indicando que en una acción de protección no se pueden resolver asuntos de mera legalidad; sin que se haya realizado un análisis de las razones por las que no existiría violación de derechos constitucionales. En esa línea, sostiene que la Corte Provincial señala que los actos relacionados con la anulación y la rectificación de identidad deben resolverse en la vía ordinaria, pero no establece el tipo de procedimiento que se debe seguir y tampoco se ampara en ninguna norma para aquello.
11. Asimismo, el accionante señala que la sentencia no cumple con el parámetro de lógica, dado que su pronunciamiento respecto de la vulneración de derechos constitucionales se fundamentó en normas de carácter infraconstitucional.
12. Sobre la comprensibilidad, alega que este parámetro implica que una sentencia debe ser entendida por la sociedad; por lo que, si no es razonable ni lógica, no puede ser comprensible.
13. En cuanto al derecho a la identidad, el accionante se limita a citar un extracto de la sentencia 341-17-SEP-CC que trata la doble dimensión del derecho a la identidad.
14. Finalmente, el accionante solicita que se declare, como reparación integral, la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

15. Pese a haber sido debidamente notificada, hasta la fecha, la judicatura accionada no ha presentado su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se originan, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ De igual manera, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
17. Con fundamento en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, el Pleno es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC o del examen acerca de si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Así, para el planteamiento de los problemas jurídicos, este Organismo realiza las siguientes consideraciones.⁹
18. En primer lugar, respecto de los cargos formulados sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación (párrs. 10-12 *ut supra*), se encuentra que aquellos se relacionan con una presunta insuficiencia de motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*
19. Por otro lado, con relación al derecho a la identidad, esta Corte constata que el accionante no presenta un argumento claro, ya que no propone una justificación jurídica que permita

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ *Ibid.*, párrs. 17-18. Así, estos elementos son: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

⁹ CCE, sentencia 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

dilucidar los motivos concretos por los que este derecho habría sido vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la actuación jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, no es posible analizar la alegada vulneración del derecho a la identidad.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*

20. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. (...) Sin embargo, se debe enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
21. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados.¹¹ De igual manera, se debe tomar en cuenta que:
- (...) si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²
22. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en el acápite tercero del numeral II, la Corte Provincial determinó el problema jurídico en los siguientes términos:

¹⁰ CCE, sentencia 3123-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 27.

¹¹ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

Si al accionante, se le ha vulnerado derechos constitucionales al emitirse la Resolución No. F03V02-PRO-GIR-AI-001, expedida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; o, si estamos ante un asunto de mera legalidad, como refiere el juez de primer nivel [énfasis eliminado del texto original].

23. En el acápite cuarto, los jueces provinciales se refieren a los artículos 76, numeral 7, literal l) de la CRE y el 4, numeral 9, de la LOGJCC, así como a la sentencia 025-10-SEP-CC, para señalar que las autoridades judiciales están obligadas a fundamentar sus decisiones.
24. En el acápite quinto, la Corte Provincial inicia el análisis del caso señalando que la CRE, en su artículo 66, numeral 28, reconoce el derecho a la identidad, mientras que el artículo 11, numeral 2, dispone que la igualdad es un principio que rige el ejercicio de los derechos. También, revisa la filiación según los artículos 24 y 247 del Código Civil. Y, por otro lado, se refiere al principio de unicidad, al Número Único de Identificación y al Registro Personal Único, según lo previsto en los artículos 4, numeral 2, 29 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (“**Ley de Identidad**”).
25. Por lo tanto, la Corte Provincial indica que, en caso de existir más de una inscripción, se debe proceder según el artículo 82¹³ y siguientes de la Ley de Identidad, a fin de obtener la nulidad de la segunda o más inscripciones. Así, agrega que en caso de pretenderse la nulidad de inscripciones repetidas y en los que difiera la filiación, el asunto debe sustanciarse en sede judicial, de acuerdo con el artículo 83¹⁴ del mismo cuerpo normativo.
26. Luego, con ese contexto, los jueces provinciales detallan los hechos probados, que se resumen en los siguientes:
 - 26.1. El señor Diego Gustavo Guerrero Farías nació el 11 de julio de 1993 y fue inscrito el 18 de abril de 1996, como hijo de Jorge Gustavo Guerrero Hidalgo y Ángela Fanny Farías Castillo. Esta inscripción fue solicitada por el padre del niño. Con esta

¹³ Art. 82.- Nulidad judicial.- Es causa de nulidad la inscripción y registro realizada en contravención a la ley, cuyo trámite se ventilará en sede judicial.

¹⁴ Art. 83.- Nulidad de las inscripciones repetidas.- Cuando se trate de una doble o múltiple inscripción de un mismo acto o hecho del estado civil de las personas, a pesar de que consten con datos distintos, las inscripciones posteriores serán nulas y así se lo declarará; se exceptúa lo referente a la filiación paterna o materna. Este trámite administrativo se ventilará a petición de parte y con audiencia del interesado, ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o autoridad delegada para el efecto. Excepcionalmente, se procederá de oficio, cuyas circunstancias y requisitos se establecerán en el Reglamento.

En los casos en que difiera la filiación, si no se refiere a la misma persona, el trámite se impulsará en sede judicial [énfasis añadido].

información, el 28 de noviembre del 2005, obtuvo la cédula de ciudadanía 092697516-0.

26.2. A pesar de la inscripción, la madre “logra inscribirlo” por segunda vez, pero con otros datos; pues aparece como nacido el 11 de julio de 1994 y de padre Jhon Gustavo Jaramillo Cortez. Con esta información, el 27 de septiembre de 1999, obtuvo la cédula de ciudadanía 092204201-5.

26.3. El señor Diego Gustavo Guerrero Farías ha venido usando esta identidad y también la de Jhon Gustavo Jaramillo Farías,¹⁵ coligiéndose [por parte de la Corte Provincial] que la primera identidad es la que utiliza en los últimos años, ya que la pretensión de su acción de protección es que se rectifique sus nombres a Jhon Gustavo Jaramillo Farías,¹⁶ “lo cual solo es posible si consta con los datos de la primera inscripción”.

26.4. Cuando el accionante acude al Registro Civil, lo hace como Diego Gustavo Guerrero Farías y solicita que en sede administrativa se anule la primera inscripción (en la que consta estos nombres y apellidos).

27. A partir de lo anterior y con base en el artículo 10, numeral 8, de la Ley de Identidad, los jueces provinciales concluyen que:

[...] no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales. Por ello, este tribunal de alzada observa que en ningún momento se le han vulnerado derechos constitucionales al accionante, ya que su derecho a la identidad personal no ha sido conculcado, ya (sic) para el Estado ecuatoriano su identidad e identificación está determinado por la primera inscripción, esto es, DIEGO GUSTAVO GUERRERO FARIAS; por lo que la pretensión realizada para que por vía jurisdiccional se le reconozca una situación completamente contraria a la ley, y que se le reconozca que tiene derecho a identificarse como JHON GUSTAVO JARAMILLO FARIAS, no puede darse dentro de un (sic) acción constitucional, ya que aquello significaría el reconocimiento de un verdadero derecho [cita el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC] y convalidar situaciones producidas en quebrantamiento de la ley, y de derechos de terceros, como el padre biológico y el padre marido de la madre.

28. Finalmente, se apoyan en la sentencia 004-16-SIS-CC y señalan que, al actuar como jueces constitucionales, las autoridades judiciales están obligadas a analizar si efectivamente se han vulnerado o no derechos constitucionales.

¹⁵ Si bien en esta sección la Corte Provincial refiere como segundo apellido del accionante al de su padrastro “Cortez”, se entiende que hace alusión a los nombres de su segunda inscripción.

¹⁶ *Ibidem*.

29. De lo detallado en los párrafos anteriores, se observa que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, los jueces de la Corte Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales en las que fundaron su examen y explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas para negar la apelación y confirmar la sentencia de primer nivel. Además, luego de analizar el derecho a la identidad, determinó que no se evidencia la vulneración de este y que la discrepancia de la filiación paterna entre las dos inscripciones -de sus nombres y apellidos- no responden a una actuación estatal que vulnera derechos, sino que aquello debe ser zanjado en la vía ordinaria, ya que la acción judicial para resolver aquello está contemplada de forma expresa en la Ley de Identidad.¹⁷
30. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2331-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese, publíquese, y archívese.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ Se anota que en sentencia del 14 de marzo de 2023, dentro del proceso judicial 09208-2022-05793, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Identidad, resolvió aceptar la demanda presentada por Diego Gustavo Guerrero Farías y declarar la nulidad de su segunda inscripción de nacimiento (en la que consta como Jhon Gustavo Jaramillo Farías; nombres y apellidos con los que se identificó en esta acción extraordinaria de protección y en la acción de protección de origen).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

233119EP-69eeb



Caso Nro. 2331-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 108-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 108-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 108-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de acción de protección. La Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al verificar que la sentencia impugnada incurre en los tipos de deficiencia motivacional de insuficiencia y apariencia, en los vicios motivacionales de incongruencia frente a las partes e incoherencia lógica y decisional. Esto, ya que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre el único punto que era materia de la *litis* y declararon la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y con base en enunciados contradictorios.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 13 de febrero de 2019, Alberto Santiago Bustamante Maspons presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“CTE”).¹ El proceso fue signado con el número 09284-2019-00508. El 14 de febrero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Sur Penal (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitió un auto en el que concedió las medidas cautelares.² El 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó

¹ En lo principal, Alberto Santiago Bustamante Maspons alegó la vulneración de su derecho al debido proceso por parte de la CTE por la publicación de un boletín de prensa, en la página web institucional de la CTE, en el que se habría responsabilizado a Alberto Santiago Bustamante Maspons por un accidente de tránsito, un día después del siniestro, antes de que se realicen las investigaciones penales correspondientes. Consideró que esta posición institucional podría influir en la imparcialidad de las autoridades durante el desarrollo de las investigaciones penales, así como en la opinión pública.

² Dispuso que la CTE: i) retire, provisionalmente, el comunicado de prensa “Boletín Informativo- Accidente en Milagro” de su página web; ii) se abstenga de participar en las investigaciones iniciadas por el accidente de tránsito referido en el comunicado de prensa; y, iii) se abstenga de emitir nuevos comunicados o comentarios sobre los hechos referidos en el comunicado de prensa.

la acción de protección.³ Alberto Santiago Bustamante Maspons interpuso recurso de ampliación. La Unidad Judicial negó el recurso horizontal mediante auto de 19 de marzo de 2019.

2. La CTE interpuso recurso de apelación parcial.⁴ El 24 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”), por voto de mayoría, emitió sentencia en la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente a la acción de protección.⁵ Alberto Santiago Bustamante Maspons interpuso recurso de aclaración. La Sala negó el recurso horizontal mediante auto de 30 de octubre de 2019. El 2 de diciembre de 2019, Alberto Santiago Bustamante Maspons (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 30 de octubre de 2019.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. Mediante auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, ordenó a la Sala que, en el término de 10 días, presente su informe de descargo. El 21 de octubre de 2020, Mario Alberto Blum Aguirre y Carlos Miguel Pinto Torres, jueces de la Sala, presentaron el informe requerido.
4. Mediante auto de 20 de febrero de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

³ Declaró la vulneración del derecho al debido proceso y, como medidas de reparación en favor de Alberto Santiago Bustamante Maspons, dispuso que la CTE: i) elimine, de forma permanente, el comunicado de prensa “Boletín Informativo- Accidente en Milagro”; ii) se retracte del contenido del comunicado de prensa; iii) se abstenga de emitir nuevos comunicados o comentarios sobre los hechos referidos en el comunicado de prensa; iv) publique disculpas públicas en su página web; v) ofrezca garantías de no repetición; vi) pague las costas y por los gastos en los que incurrió Alberto Santiago Bustamante Maspons para presentar la acción de protección; y, vii) repare económicamente a Alberto Santiago Bustamante Maspons cuando esto se tramite en la vía correspondiente.

⁴ En su recurso impugnó, exclusivamente, las medidas de reparación económica y la condena en costas, dispuestas en la sentencia de primera instancia. Sostuvo que el Estado no podía ser condenado en costas y que cualquier tipo de reparación económica debía ser tramitada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁵ Consideró que la CTE ya había cumplido las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial por lo que quedaron extinguidos los motivos que dieron lugar al litigio. Además, rechazó el pedido de que la CTE cubra las costas y honorarios, así como el recurso de apelación de la CTE, “al no ser materia de vulneración de derecho”.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

6. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
7. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que la Sala no cumplió su deber de debida diligencia ya que, en la sentencia impugnada “no se verifica que los jueces de instancia hayan determinado el problema jurídico a analizar, la determinación de los factores que les permitió detectar el momento en el que la alegada violación de los derechos constitucionales ocurrió, o no, ni el momento en el que el acto violatorio de derechos se haya revocado o extinguido”.
8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que la Sala enunció las normas relativas a la naturaleza de la acción de protección y el derecho a recurrir, pero no hizo mención a “los hechos ni a los derechos violentados que se alegan por parte del accionante”. Además, afirma que en la sentencia impugnada existen puntos contradictorios ya que, por ejemplo, la Sala rechazó el recurso de apelación de la CTE y, a la vez, declaró improcedente a la acción de protección.
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, considera que la sentencia impugnada es contraria a este derecho por haber declarado la improcedencia de la acción de protección sin fundamentación alguna y a pesar de que “i) el acto violatorio y el momento de su cometimiento (antes de presentar la acción constitucional) se encuentra acreditado en autos, ii) existe ya una declaratoria de vulneración de derechos, que además no ha sido objetado por la accionada”.
10. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efectos la sentencia impugnada y el auto de 30 de octubre de 2019.

3.2. Argumentos de la Sala

11. En su escrito de 21 de octubre de 2020, los jueces de la Sala sostienen que el accionante no demostró la vulneración de derechos ni que se haya producido un daño en su contra. Consideran que la intención del accionante se limita a la obtención de un resarcimiento económico. Argumentan que las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial ya se habían cumplido, con excepción del pago de costas y honorarios “que resultaba improcedente por no ser materia de vulneración de derechos además que la Institución estatal no puede ser condenada a estos pagos por expresa prohibición legal”. Por último, indican que la sentencia impugnada sí se encuentra motivada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁶
13. A partir de la lectura de los argumentos del accionante, se verifica que estos se centran en la posible falta de motivación de la sentencia impugnada. Por este motivo, los cargos referentes a las posibles vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica se reconducirán y serán analizados también frente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, para tratarlos, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
- i) ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que no se habría pronunciado sobre los argumentos de las partes procesales en cuanto a la procedencia, o no, de las medidas de reparación impugnadas en la fase de apelación?
 - ii) ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia, ya que habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas?

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

- iii) ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en los vicios motivacionales de incoherencia lógica y decisional, ya que habría presentado argumentos incoherentes e inclusive tomado una decisión contradictoria con esos argumentos?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que no se habría pronunciado sobre los argumentos de las partes procesales en cuanto a la procedencia, o no, de las medidas de reparación impugnadas en la fase de apelación?

14. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.⁷ La apariencia está ligada a los vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.⁸ La incongruencia frente a las partes se presenta cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales.⁹
15. Como se indicó en los párrafos 1 y 2 *supra*, el 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección.¹⁰ La CTE interpuso un recurso de apelación parcial impugnando, exclusivamente, dos medidas de reparación: la condena en costas al Estado y la reparación económica a favor del accionante. Frente a ello, el accionante sostuvo que estas medidas sí procedían y debían cumplirse. En este supuesto específico, lo que le correspondía a la Sala era determinar si las medidas de reparación impugnadas por la CTE cabían, o no, y, de ser el caso, modularlas, reemplazarlas o eliminarlas, mas no pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos en virtud de la cual se dictó la correspondiente medida de reparación, más aún cuando no estaba en juego

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁸ *Ibid*, párr. 71.

⁹ *Ibid*, párr. 86.

¹⁰ Declaró la vulneración del derecho al debido proceso y, como medidas de reparación en favor de Alberto Santiago Bustamante Maspons, dispuso que la CTE: i) elimine, de forma permanente, el comunicado de prensa “Boletín Informativo- Accidente en Milagro”; ii) se retracte del contenido del comunicado de prensa; iii) se abstenga de emitir nuevos comunicados o comentarios sobre los hechos referidos en el comunicado de prensa; iv) publique disculpas públicas en su página web; v) ofrezca garantías de no repetición; vi) pague las costas y por los gastos en los que incurrió Alberto Santiago Bustamante Maspons para presentar la acción de protección; y, vii) repare económicamente a Alberto Santiago Bustamante Maspons cuando esto se tramite en la vía correspondiente.

—en este caso concreto— una posible desnaturalización de las garantías.¹¹ Si una entidad del Estado acepta la vulneración de derechos y no presenta impugnación alguna ante la autoridad judicial superior, a dicha autoridad judicial no le corresponde revisar nuevamente si se produjo, o no, tal vulneración de derechos.¹² En este contexto, se concluye que los argumentos de las partes en cuanto a la procedencia, o no, de las referidas medidas de reparación eran relevantes ya que eran el único punto de controversia en la fase de apelación.¹³

16. De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción de protección a pesar de que el objeto de la *litis* se limitaba a la discusión acerca de medidas de reparación específicas. Por otro lado, acerca de los puntos que sí eran objeto de la *litis*, lo único que la Sala menciona es que las “costas y honorarios solicitados se rechazan junto con el recurso de apelación de la parte demandada al no ser materia de vulneración de derecho”. Es decir, se refiere a uno de los argumentos de las partes (*i.e.* el pago de costas y honorarios) y toma una decisión al respecto. Sin embargo, no presenta explicación alguna para sostener que la discusión en cuanto a la legalidad y procedencia de esa medida de reparación concreta, ordenada por la Unidad Judicial, no debía tratarse por parte de la Sala. Sobre la medida de reparación económica ni siquiera existe una referencia expresa. Esto, pese a que estas medidas de reparación concretas eran los únicos puntos por el cuales la CTE interpuso recurso de apelación. En concreto, el hecho de no responder de forma motivada a los argumentos del accionante en la fase de apelación, a través de los cuales respondió al recurso de apelación interpuesto por la CTE, derivó en que las medidas de reparación a su favor, que fueron concedidas en primera instancia, le hayan sido revocadas sin justificación y sin tomar en cuenta la defensa que planteó en su momento.
17. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante ya que no se

¹¹ Debe tomarse en cuenta que en el caso concreto la Sala no identificó la desnaturalización de la garantía ni la necesidad de realizar una declaratoria jurisdiccional previa, cuestiones que habrían justificado que se pronuncie sobre puntos que vayan más allá de las medidas de reparación concretas que fueron objeto del recurso de apelación.

¹² Este Organismo ha señalado “en el presente caso se verifica que en primera instancia ya se declaró la vulneración de derechos y que al haberse fundamentado el recurso de apelación exclusivamente sobre la reparación integral, la Sala resolvió conforme a lo solicitado por el recurrente, por lo que no era necesario que se pronuncie respecto a una presunta vulneración de derechos, tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura no interpuso recurso de apelación en el proceso de origen”. CCE, sentencia 2647-19-EP/23, de 23 de agosto de 2024, párr. 26.

¹³ Por ejemplo, en la sentencia 2114-17-EP/23, la Corte limitó el análisis de incongruencia frente a las partes a los argumentos relevantes que fundamentaban el recurso de apelación en un proceso de garantías jurisdiccionales. CCE, sentencia 2114-17-EP/23, 1 de marzo de 2023.

pronunció sobre los argumentos de las partes procesales en cuanto a la procedencia, o no, de las medidas de reparación impugnadas en la fase de apelación, incurriendo en la deficiencia motivacional de apariencia y en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

5.2. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia, ya que habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas?

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁴
19. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.¹⁵ Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.¹⁶
20. Para el caso específico de los procesos de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha señalado que es necesario que las autoridades judiciales realicen un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.¹⁷ Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁸

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁵ *Ibid*, párr. 66.

¹⁶ *Ibid*, párr. 69.

¹⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁸ *Ibid*.

21. Ahora bien, la obligación de cumplir el requisito explicado en el párrafo anterior tiene excepciones. Si bien, en principio, no existen materias excluidas de la acción de protección, la Corte ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía.¹⁹ Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción.²⁰
22. El accionante alega que la Sala habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin presentar un análisis acerca de las vulneraciones de derechos alegadas. Si bien en la sección 5.1. *supra* se concluyó que a la Sala únicamente le correspondía pronunciarse sobre las medidas de reparación impugnadas, la declaratoria de improcedencia de la acción de protección sin realizar análisis alguno en cuanto a las vulneraciones de derechos alegadas, como afirma el accionante que sucedió en este caso, ciertamente agravaría la vulneración de derechos por parte de la Sala.
23. De comprobarse la alegación del accionante, se constataría que la Sala no solo se habría pronunciado sobre una cuestión que no le correspondía sino que, además, lo habría hecho sin una motivación suficiente. En efecto, la declaratoria de improcedencia de una acción de protección cabe únicamente después de la verificación de que no se han producido las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, con la excepción de los casos de manifiesta improcedencia referidos en el párrafo 21 *supra*. En este contexto, corresponde verificar si la Sala se pronunció, o no, sobre las vulneraciones de derechos alegadas. A continuación, se expone un resumen de la sentencia impugnada.
24. En la primera sección, la Sala se refiere a la competencia para conocer el caso. En la segunda, se pronuncia sobre la validez del proceso. En la tercera, presenta los antecedentes del caso. En la cuarta, realiza un recuento del trámite seguido. En la quinta, se pronuncia, en abstracto, sobre la finalidad de la acción de protección. En las secciones sexta y

¹⁹ Aquello ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio (CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94), la extinción de una obligación contractual (CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 106.), el cumplimiento de una obligación contractual (CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 30) o la concesión de medidas cautelares administrativas previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación para la tutela de cuestiones técnicas y comerciales que se derivan de los derechos de propiedad intelectual (CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 58).

²⁰ CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91; 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

séptima, desarrolla, en abstracto, el contenido del derecho al debido proceso en sus garantías de motivación y de recurrir.

25. En la octava sección, la Sala hace referencia al control de convencionalidad y concluye que este tipo de control es procedente en el caso concreto. Explica que, en la audiencia de apelación, el accionante reclamó que la CTE pague por las costas y los honorarios profesionales, conforme fue ordenado por la Unidad Judicial. Indica que la CTE demostró que ya se habían publicado las disculpas públicas ordenadas por la Unidad Judicial y concluye que, por tanto, ya se habían cumplido todas las medidas ordenadas por la Unidad Judicial “quedando extinguidos los motivos que dieron lugar al litigio, porque las costas y honorarios solicitados se rechazan junto con el recurso de apelación de la parte demandada al no ser materia de vulneración de derecho”. Finalmente, revoca la sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción de protección.
26. En este caso, de la lectura de la sentencia se desprende que la Sala declaró la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado, en ningún momento, un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Además, esta Corte verifica que la Sala indicó que no le correspondía pronunciarse sobre las medidas de reparación impugnadas por la CTE y defendidas por el accionante, sin especificar la vía en que dichas cuestiones debían tratarse según el criterio de la Sala.
27. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante por haber declarado la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas, incurriendo en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia.

5.3. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en los vicios motivacionales de incoherencia lógica y decisional, ya que habría presentado argumentos incoherentes e inclusive tomado una decisión contradictoria con esos argumentos?

28. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.²¹ La apariencia está ligada a los vicios

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 66.

motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.²² Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica una contradicción entre los enunciados que las componen (incoherencia lógica) o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).²³

29. En la sentencia impugnada, la argumentación de la Sala se limita a dos argumentos: i) al verificar que la CTE había cumplido las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial, salvo la reparación económica y la condena en costas, estimó que quedaron “extinguidos” los motivos que dieron lugar al litigio; y, ii) consideró que debían rechazarse los argumentos del recurso de apelación y la solicitud del accionante de que la CTE reconozca las costas y realice la reparación económica, ya que aquello no era materia relacionada con vulneraciones de derechos. En este contexto, como decisorio, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción de protección. A partir de esto, se verifica lo siguiente:
30. Primero, existe incoherencia lógica entre las premisas (*i.e.* la verificación del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial, salvo la reparación económica y la condena en costas) y la conclusión del primer argumento de la Sala (*i.e.* la “extinción” de los motivos que dieron lugar al litigio). En efecto, estas son contradictorias. La ocurrencia de vulneraciones de derechos (*i.e.* los motivos que originan un litigio), es el fundamento para conceder medidas de reparación. Si bien el objetivo de las medidas de reparación es dejar a la víctima en una situación equivalente a aquella previa a la vulneración de derechos, su cumplimiento no “extingue” los motivos que originan un litigio. Si se extinguieran los motivos de origen del litigio, entonces las medidas de reparación perderían su sustento. Cuando se cumplen las medidas de reparación no desaparece el daño en el sentido de que este nunca haya sucedido, sino que se entiende que ha sido reparado.
31. Segundo y de la mano con lo anterior, existe incoherencia decisional entre el primer argumento de la Sala y el decisorio de la sentencia impugnada. Es contradictorio verificar el cumplimiento de medidas de reparación y, a la vez, revocar la sentencia que ordenó tales medidas y concluir que la acción de protección es improcedente. La improcedencia de la acción de protección implica, necesariamente, que no cabe ninguna medida encaminada a la reparación de vulneraciones de derechos. El hecho de revocar la sentencia

²² *Ibid*, párr. 71.

²³ *Ibid*, párr. 74.

de primera instancia deja sin sustento a las medidas de reparación cuyo cumplimiento se analiza para tomar esta decisión.

- 32.** Finalmente, existe incoherencia decisional entre el segundo argumento de la Sala y el decisorio de la sentencia impugnada. En efecto, es contradictorio que la Sala haya rechazado el recurso de apelación de la CTE, por considerar que la discusión en cuanto a la medida de reparación económica y a la condena en costas no era materia relacionada con vulneraciones de derechos, y que, a la vez, haya revocado la sentencia de primera instancia y declarado la improcedencia de la acción de protección. Si la sentencia de primera instancia pierde sus efectos, entonces, de forma automática, quedan sin sustento todas las medidas de reparación ordenadas en esta decisión, incluidas aquellas que fueron objeto del recurso de apelación parcial de la CTE por lo que, en tal caso, procedería el recurso de apelación. Esto, sin perjuicio de que, como se indicó en la sección 5.1. *supra*, no cabía declarar la improcedencia de la acción de protección al estar controvertidas únicamente las medidas de reparación.
- 33.** Como se puede observar, los dos argumentos de la Sala son inconsistentes frente a la decisión tomada. Asimismo, uno de ellos incluso presenta una contradicción entre sus premisas y su conclusión. Queda claro, entonces, que no existe argumento alguno que permita que se pueda sostener, de forma lógica, la decisión tomada por la Sala. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante ya que presentó argumentos incoherentes e inclusive tomó una decisión contradictoria con esos argumentos, incurriendo en el tipo de deficiencia motivacional de apariencia y en los vicios motivacionales de incoherencia lógica y decisional.

6. Reparación

- 34.** En cuanto este Organismo ha identificado la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efectos la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones posteriores que se llevaron a cabo en el proceso de origen, para que una nueva conformación de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

7. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **108-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 24 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como todas las actuaciones posteriores que se llevaron a cabo en el proceso de origen, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de la referida sentencia. En consecuencia, la Corte Provincial de Justicia de Guayas deberá designar, mediante sorteo, una nueva conformación para que el proceso sea sustanciado a partir del momento procesal antes indicado.
4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.

36. Notifíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 108-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resume la razón de mi discrepancia, misma que se expuso en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Alberto Santiago Bustamante Maspons, quien impugnó la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente su acción de protección.
3. En el voto de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección, se dejó sin efecto la sentencia impugnada y se retrotrajo el proceso hasta el momento previo a la emisión de la referida sentencia, al considerar que se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
4. En la resolución del tercer problema jurídico del voto de mayoría se identificaron tres incoherencias en la motivación de la sentencia impugnada, una lógica y dos decisionales. No estoy de acuerdo en que la sentencia impugnada incurriera en la primera incoherencia decisional, a pesar de que estoy de acuerdo en que sí cometieron las restantes incoherencias mencionadas en el voto de mayoría.
5. Mi disenso versa sobre la determinación de una incoherencia decisional que habría consistido en la supuesta contradicción entre la decisión de desestimar la acción de protección y la afirmación realizada en su fundamentación, relativa a que el cumplimiento de las medidas de reparación impugnadas “extinguió” los motivos que dieron lugar al litigio. Es decir, se estableció una incoherencia decisional entre una premisa del razonamiento y la decisión. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte (específicamente en el párr. 74 de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021) ha definido a este tipo de incoherencia como la que se produce “entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”. Por consiguiente, en mi opinión, no debió declararse la primera incoherencia decisional identificada en el voto de mayoría.

6. Finalmente, cabe aclarar que esta discrepancia no afecta a mi acuerdo con la decisión adoptada en la acción extraordinaria de protección, pues coincido en que la sentencia impugnada incurrió en otras vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 108-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 17:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10820EP-6a653



Caso Nro. 108-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 477-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 477-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 477-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2020, dictada en el marco de una demanda de cobro de honorarios de abogado. La Corte concluye que el juez de la Unidad Judicial, en su sentencia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 11 de septiembre de 2019, Luis Alberto Villavicencio Quezada y José Luis Rodríguez Armijos (“**actores o accionantes**”) presentaron una demanda de cobro de honorarios de abogado en contra de Jorge Hugo Troya Rey (“**demandado o Jorge Troya**”).¹
2. El 6 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), negó la demanda.²
3. El 14 de febrero de 2020, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2020 emitida por la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

¹ En su demanda los actores alegaron que el demandado les adeudaba en razón de defensa técnica la cantidad de ocho mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo tanto, su pretensión fue que se disponga al demandado el pago de dicha deuda. Proceso 11333-2019-02701.

² En la sentencia, la Unidad Judicial determinó que analizada “la prueba en su conjunto [...] se establece que el señor José Vicente Rodríguez Méndez, fue quien contrató los servicios profesiones (sic), para la defensa” y no el demandado.

4. El 31 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Unidad Judicial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.³
5. El 15 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, de acuerdo al orden cronológico de casos, avocó conocimiento de la causa el 23 de noviembre de 2023.⁴

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. Los accionantes alegan que la sentencia de la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.⁵
9. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes mencionan que la sentencia de la Unidad Judicial: en su considerando sexto hace alusión al Código de Procedimiento Civil (“CPC”) a pesar de que esta es una norma derogada; no indica o no explica las razones por las cuales ha llegado a la decisión. Afirman que en el considerando séptimo, al referirse a la valoración de la prueba, solo se copia lo que establece el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y doctrina, pero nunca se valora en sí la prueba. Adicionalmente, indican que el considerando 8.7 de la sentencia resulta incomprensible y carece de coherencia al haberse establecido que José Vicente Rodríguez Méndez (“**José Rodríguez Méndez**”)

³ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 477-20-EP estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁴ El caso originalmente le correspondió conocer, mediante sorteo de 13 de marzo de 2020, al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁵ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal l).

no fue quien contrató los servicios profesionales, sino que quien contrató fue José Rodríguez Méndez.

10. Finalmente, los accionantes pretenden que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se deje sin efecto la sentencia de 6 de febrero de 2020 emitida por la Unidad Judicial y se disponga retrotraer el proceso hasta el momento en que se verificó la vulneración del derecho constitucional.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

11. El juez de la Unidad Judicial presentó en su informe los antecedentes de todo el proceso y señaló que la sustanciación y resolución de la causa se realizó conforme a lo establecido en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución, garantizando así la tutela judicial efectiva de las partes procesales. Por último, agrega que sí se apreció la prueba en su conjunto, conforme a la sana crítica y a la realidad procesal.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶
14. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, la Corte observa que los accionantes centran sus cargos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la Unidad Judicial no realizó una fundamentación fáctica y normativa suficiente y su sentencia carece de coherencia en uno de sus apartados.
15. En tal virtud, para verificar si se constituirían posibles vicios motivacionales de insuficiencia fáctica y normativa y apariencia por incoherencia lógica, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido**

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente y por incurrir en incoherencia lógica?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente y por incurrir en incoherencia lógica?

16. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁷
18. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.⁸
19. Respecto a la fundamentación normativa, la decisión no puede limitarse a citar normas,⁹ sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁰ Sobre la fundamentación fáctica, este Organismo ha establecido que “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹¹
20. Asimismo, esta Corte ha establecido que la deficiencia motivacional por apariencia en el caso de una incoherencia lógica ocurre cuando existe “una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones”, lo cual se da “cuando un

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ *Ibid.*, párr. 66.

⁹ *Ibid.*, párr. 46.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 61.1.

¹¹ *Ibid.*, párr. 61.2.

enunciado afirma lo que otro niega”. Además, se ha determinado que este tipo de incoherencia implica que la argumentación jurídica es aparente y vulnera la garantía de la motivación “solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹²

21. Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Unidad Judicial cumple con los elementos referidos en los párrafos anteriores para determinar si la decisión judicial cuenta con una motivación suficiente.

22. Así, de la revisión de la sentencia impugnada¹³ se observa que:

22.1. La Unidad Judicial, en el acápite segundo establece como sujetos procesales a los “Abogados Luis Alberto Villavicencio Quezada Y (sic) José Luis Rodríguez Armijos, en calidad de actores; Jorge Hugo Troya Rey en calidad de demandado”.

22.2. En adición, en el acápite quinto, cita varios artículos de la Constitución en referencia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En adición cita normas del Código Civil referentes a las obligaciones civiles, así como el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados (“LFA”) que establece que los honorarios serán fijados libremente entre el abogado y su cliente, ya sea de manera escrita o verbal, y en caso de que no exista estipulación expresa, el honorario será regulado por el juez “previo el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, (actual COGEP)”.

22.3. En el acápite séptimo y desde el considerando 8.1. al 8.7., el juez hace un recuento de todas las pruebas actuadas en audiencia por las partes procesales y realiza un análisis en conjunto con el artículo 164 del COGEP y doctrina referente a la prueba.

22.4. El juez en su considerando 8.3. establece, a partir de las pruebas obradas en el proceso, esto es, por las declaraciones de las partes y los testimonios recabados que los accionantes patrocinaron a Jorge Troya, José Vicente Rodríguez Méndez y a Zoila de Jesús Peñarreta Jaramillo en el juicio 17230-2015-21258. En el considerando 8.4 el juez establece que, del testimonio de José Rodríguez Méndez y Zoila de Jesús Peñarreta Jaramillo, fue “José Vicente Rodríguez Méndez, quien

¹² *Ibid.*, párr. 74 y 76 y sentencia 1763-17-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 60.

¹³ Fojas 26 a la 28 del expediente de la Unidad Judicial.

contrato (sic) la defensa profesional, en el juicio número 17230-2015-21258, sustanciado en la ciudad de Quito”.

22.5. En el considerando 8.5 el juez establece que, con la declaración de parte de los accionantes más el testimonio del demandado, se justificó que en la “Unidad Judicial de lo Civil de la ciudad de Loja con el número 00450-2019, se sustancio (sic) y sentencio (sic), el juicio por cobro de honorarios, por la defensa técnica realizada por” los accionantes en el juicio 17230-2015-21258.

22.6. En el considerando 8.6, el juez concluye que, del análisis de la prueba, se confirmó que “el señor José Vicente Rodríguez Méndez, fue quien contrato (sic) los servicios profesiones (sic), para la defensa en el juicio número 17230-2015-21258”. Además, el juez determinó que el cobro de los honorarios por la defensa técnica de los accionantes en el caso 17230-2015-21258 “se sustancio (sic) en la Unidad Judicial de lo Civil de la ciudad de Loja con el número 00450-2019, causa en la que se ha dictado sentencia disponiendo el pago” de dichos honorarios.

22.7. Por último, en el considerando 8.7, el juez establece que “el **demandado** José Vicente Rodríguez Méndez, no fue quien contrato (sic) los servicios profesionales para la defensa técnica en el juicio número 17230-2015-21258 [...] sino que quien realizó el contrato fue el señor José Vicente Rodríguez Méndez, (sic) la presente causa se torna improcedente” (énfasis añadido).

23. De lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia impugnada contiene una justificación de las normas y principios enunciados dentro de los considerandos (i. una fundamentación normativa suficiente). Esto porque el juez funda su decisión, respecto al cobro de honorarios de abogado, en el Código Civil que establece que las obligaciones nacen de un contrato entre dos o más personas y que el mandato puede ser remunerado mediante un honorario. Además, el juez invoca el artículo 42 de la LFA que establece la forma en que se fijan los honorarios de los abogados a través del CPC que actualmente es el COGEP.

24. En cuanto al argumento de los accionantes relativo a que la Unidad Judicial hizo alusión al CPC a pesar de ser una norma derogada, esta Corte constata que, conforme consta en el párrafo 22.2 *supra*, la Unidad Judicial no hizo uso de esta normativa, sino que determinó que la norma para fijar los honorarios de los abogados es el actual COGEP, norma que se encuentra vigente.

25. También el juez justificó la aplicación de las normas en el caso concreto. Concluyó que no es procedente la demanda de cobro de honorarios en contra del demandado Jorge Troya. Esto porque, del análisis de la prueba, el juez determinó que Jorge Troya no fue quien contrató los servicios profesionales de los accionantes, sino que quien contrató estos servicios fue José Rodríguez Méndez, quien no fue demandado en el caso *in examine*. Además, concluyó que los accionantes sustanciaron otro proceso para el cobro de los honorarios reclamados por el juicio ejecutivo en contra de los señores Troya y Rodríguez y la señora Peñarreta, proceso que ya cuenta con una sentencia la misma que dispuso el pago de los referidos honorarios.
26. Asimismo, contiene una justificación de los hechos dados por probados en el caso en conjunto con la aplicación de las normas y principios enunciados a los hechos del caso (ii. fundamentación fáctica suficiente), lo cual puede ser observado, conforme a los párrafos 22.3 al 22.7 *supra*, en donde el juez hace una recopilación de los hechos dados por probados en el caso y realiza un análisis de cada una de las pruebas que le sirvieron para justificar su decisión, de conformidad al artículo 164 del COGEP, invocado por la propia Unidad Judicial en su fundamentación normativa.
27. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
28. En relación a la deficiencia motivacional por apariencias por una incoherencia lógica alegada, esta Corte observa que existió una confusión con los nombres de los sujetos procesales que llevó a que la Unidad Judicial cometiera un error en la redacción de los nombres del demandado al señalar que José Rodríguez Méndez, no fue quien contrató los servicios profesionales, pero, concluye que quien contrató estos servicios fue el mismo José Rodríguez Méndez. Por lo que la Unidad Judicial no ha incurrido en una incoherencia lógica.
29. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 6 de febrero de 2020 emitida por la Unidad Judicial cuenta con una motivación suficiente y no incurre en la deficiencia motivacional por incoherencia lógica establecida en el párrafo 20 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **477-20-EP**.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

47720EP-69d32



Caso Nro. 477-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 767-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 767-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 767-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de un proceso de acción de protección, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En ella se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección. Se concluye que la Sala Provincial no vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que los juzgadores sí se pronunciaron sobre la vulneración de los derechos constitucionales y, a la vez, afirmaron que, sobre las alegaciones de legalidad de un acto administrativo, la vía correcta es la acción de impugnación del Tribunal Contencioso Administrativo. Asimismo, la Corte concluye que no existe violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el precedente constitucional 030-18-SEP-CC no es aplicable al caso por contener condiciones fácticas distintas.

1. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 2019, la señora Annie Christina Muñoz Aroca (“**accionante**”) a través de su procuradora judicial, abogada Mariuxi Katherine Mata Echeverría, presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil (“**entidad accionada**”) por la terminación de su nombramiento definitivo del cargo de docente titular auxiliar de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil, que se efectivizó a través de la acción de personal 1385-DOC-19.¹ En tal sentido, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, trabajo, tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica.² Dicha causa fue signada con el número 09571-2019-04592.

¹ La acción de personal 1385-DOC-16 se emitió en acatamiento de la sentencia de 10 de octubre de 2018, emitida dentro un proceso de acción de protección signada con el número 09286-2016-03121, seguida por Carlos Gabriel Mora Espinoza en contra de la Universidad de Guayaquil. En dicha sentencia se dispuso regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales, esto es que el concurso de méritos y oposición llevado a cabo por la Universidad de Guayaquil en 2016, se reordene desde la resolución de 04 de julio de 2016, a fin de que se considere las peticiones de recalificación de los postulantes.

² En su demanda, la señora Annie Christina Muñoz Aroca señaló que se emitió a su favor la acción de personal 2106-DOC-16, por ser ganadora del concurso público de méritos y oposición para la selección de docentes titulares auxiliares y que, una vez superada la fase de prueba, obtuvo su nombramiento definitivo, por lo que, a partir del 1 de septiembre de 2016 empezó a desempeñarse como docente titular auxiliar de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2019, fue notificada a través de correo electrónico, con la terminación de su nombramiento definitivo, por la cual se emitió la acción

2. La Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil Norte, de la Provincia del Guayas (**“Unidad Judicial”**), mediante sentencia emitida y notificada el 13 de noviembre de 2019, declaró sin lugar la demanda por improcedente. La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Sala Provincial”**), mediante sentencia emitida el 22 de mayo de 2020 y notificada el 28 de mayo de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. Con fecha 12 de junio de 2020, la accionante, a través de su procuradora judicial, presentó acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia de la Sala Provincial.
5. El 04 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 767-20-EP.³ La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 05 de abril de 2024, avocó conocimiento del caso y requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado en el término de tres días y dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

7. En su demanda, la accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de

de personal 1385-DOC-19, con base en el cumplimiento de una sentencia constitucional, sin haberse propuesto previamente acción de lesividad, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, ni aplicarse la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC. Así también, la accionante manifestó que, a la fecha de notificación de la terminación de su nombramiento, se encontraba embarazada.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

8. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante menciona que la Sala Provincial no adecuó su análisis a la determinación de vulneración de derechos constitucionales, y que:

[...] es inaceptable y categóricamente absurdo que los jueces que emitieron la sentencia que demandó en ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para negar la tutela de los derechos constitucionales a la SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, de mi mandante; se encaminen a determinar si el acto administrativo que se demandó en acción de protección es ILEGAL O NO, pues la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales [...] (mayúsculas en el original).

9. En esa misma línea, la accionante menciona que era obligación de los jueces explicar los aspectos que los llevaron a concluir que la vía constitucional no era la adecuada, y no únicamente copiar y pegar artículos. A su criterio, menciona que la Sala Provincial desvió injustificada y arbitrariamente los hechos y pretensiones de la demanda. Añade que, la Sala Provincial incurrió en el error de fundamentar su decisión “[...] CITANDO NORMAS QUE NO TIENE [sic] LÓGICA; Y MUCHO MENOS SIRVEN DE ARGUMENTO PARA IDENTIFICAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES [...]” (mayúsculas en el original).
10. Sobre la misma garantía, la accionante aduce que la sentencia no cumplió con el *test* de motivación, en sus elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debido a que la acción de protección no es residual a las demás materias, y su resolución debió centrarse en la vulneración de sus derechos constitucionales.⁴
11. En añadidura, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante menciona que se destruyó la esfera de protección en el ámbito constitucional al no reconocerse que el nombramiento de varios profesores de la Universidad Guayaquil únicamente podía ser revocado por el ejercicio de la entidad de la acción de lesividad. En tal virtud, indica un precedente de la Corte Constitucional al respecto y argumenta del siguiente modo:

[...] a luz de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional; EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO ES UN DERECHO ADQUIRIDO POR EL PARTICIPANTE. LAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LA EMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS SON ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS QUE

⁴ La accionante cita, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional 041-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC.

OTORGARON Y NO VIGILARON QUE EL CONCURSO SE LLEVE RESPETANDO LO QUE LA NORMA TAXATIVAMENTE DESCRIBE; bajo esta premisa, la Corte Constitucional como fundamento de lo manifestado anteriormente; en la Sentencia No. 223-18-SEP-CC CASO No. 1830-16-EP publicada en la Edición Constitucional No. 61 del 11 de septiembre del 2018 determina:

[...] LA ACCIONANTE CONTABA CON UN NOMBRAMIENTO. ES IMPORTANTE INDICAR QUE EL MISMO IMPLICA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE POR SU CARACTERÍSTICA DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD GENERÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ UN GRADO DE ESTABILIDAD EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESTABLECÍA A FAVOR DE SU TITULAR; LA CUAL NO PODÍA SER DESCONOCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SINO POR LAS RAZONES, FORMALIDADES Y A TRAVÉS DE LO PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA EL EFECTO [...] SI EL NOMBRAMIENTO YA SURTIÓ EFECTOS Y OTORGÓ ESTABILIDAD PARA LA ACCIONANTE, ESTA NO DEBERÍA SER AFECTADA POR LA NEGLIGENCIA DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE OTORGAR UN NOMBRAMIENTO [...].

[...] En todo caso las autoridades de la Universidad de Guayaquil; ejerciendo sus funciones en base a las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley; de considerar que el acto administrativo que le otorgó el nombramiento definitivo [...] generaba un perjuicio para la propia administración pública [...] debió interponer la acción de lesividad [...] (mayúsculas en el original).⁵

12. Finalmente, sobre la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante determina que: “[...] Bajo esta pretensión; es preciso aclarar que nuestro único objetivo al presentar la acción de protección ante la justicia ordinaria ERA LA TUTELA DE LOS DERECHOS CITADOS [...]”, y que, al haberse negado la acción de protección, con base en un criterio de improcedencia por existencia de otras vías jurisdiccionales se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva.
13. Con base en dichos argumentos, la accionante pretende que se declare la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. Además, solicita que se conozca y resuelva el fondo la controversia del proceso de origen y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección. Como medidas de reparación, pretende que se deje sin efecto la acción de personal 1385-DOC-19 de 28 de septiembre de 2019, se le reintegre a su cargo bajo nombramiento definitivo, y se realice el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

3.2. Argumentos de la entidad accionada

⁵ La mencionada sentencia de la Corte Constitucional 223-18-SEP-CC reitera la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18- SEP-CC, de este Organismo.

14. Mediante el auto de admisión de 05 de septiembre de 2020, este organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por la accionante, para lo cual confirió el término de 10 días. Asimismo, mediante providencia de 04 de abril de 2024, se insistió a los jueces provinciales con el requerimiento del informe motivado, para lo cual se les confirió el término de 3 días. Los juzgadores de la Sala Provincial, pese a haber sido notificados en legal y debida forma, no dieron contestación alguna.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal, objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).⁷ Así, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Por ello, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos de la demanda que, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte considere que son mínimamente completos.
16. La accionante alega que los jueces provinciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al negar la acción de protección bajo la premisa de que el acto que provoca la vulneración de derechos constitucionales se trata de un acto administrativo que puede impugnarse vía jurisdiccional. Añade que en la acción de protección no se pretendió revisar la legalidad del acto sino exponer la vulneración de derechos constitucionales provocada con la emisión de este, mientras que la Sala Provincial no habría efectuado un análisis sobre las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados. Este organismo identifica que respecto a estas alegaciones se puede analizar esta acción mediante la resolución del siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados?**

⁶ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. De la revisión del cargo de seguridad jurídica, se desprende que la accionante estableció la vulneración de este derecho con base en la inobservancia de una sentencia constitucional que ratificó una regla jurisprudencial. Además, la accionante ha identificado la indicada regla de precedente y señalado el modo en que debió aplicarse a los contornos de su caso,⁸ por ello esta acusación puede analizarse mediante el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber observado la sentencia 223-18-SEP-CC, que reitera la regla jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional?**
18. En cuanto al cargo, relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante plantea que se vulneró este derecho ya que la Sala Provincial negó su acción de protección. Como se observa, la tesis no tiene justificación jurídica, ya que la accionante no indica cómo negar la acción de protección genera la vulneración directa e inmediata del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando inclusive que la accionante no identificó un acto denegatorio de justicia. Por lo tanto, no es posible establecer un problema jurídico en base a estas alegaciones.

5. Resolución de los problemas jurídicos.

5.1. Primer problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, al no haber analizado las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados?**

19. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetizó la jurisprudencia respecto de esta garantía y reafirmó que toda decisión del poder público debe contener

⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

una motivación suficiente, tanto normativa, como fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.⁹

21. Para que la motivación de una sentencia sea suficiente, la Corte Constitucional señaló que:

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].¹⁰

22. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: que en la decisión judicial se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹¹

23. En el caso bajo análisis, la accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Provincial se habría limitado a estudiar la improcedencia de la acción y omitió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados, conforme lo establecen las normas constitucionales y la sentencia 041-13-SEP-CC, que determinó que la acción de protección no es residual. Con base en estas alegaciones, se establece que el cargo expuesto por la accionante se ajusta al vicio de insuficiencia motivacional.

24. A fin de analizar el cargo del párrafo 16 *supra*, se procederá a estudiar la sentencia impugnada. A continuación, se resumirán las principales argumentaciones esgrimidas por la Sala Provincial en la sentencia impugnada:

24.1. En primer lugar, la Sala Provincial observó que la resolución administrativa impugnada se dictó por mandato expreso de la Sala Laboral de la Corte Provincial

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr.61

¹¹ *Ibid.*, párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17-EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 09286-2016-03121, la cual, al aceptar la acción de protección, dispuso como medidas de reparación que el concurso de méritos y oposición se reordene desde la resolución de 4 de julio de 2016, con el fin de que se atiendan las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes, a fin de que se reestablezca las calificaciones obtenidas en el concurso. Y que, la entidad accionada, al notificar la resolución que resuelve la terminación del nombramiento definitivo, le confirió a la accionante un contrato por servicios ocasionales al considerar su estado de gravidez.

- 24.2.** Que, de dicha resolución constitucional 09286-2016-03121 no cabe hacer interpretaciones ni modificarla, en virtud de que aquello es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional. Tampoco se podría verificar si se ha dado cumplimiento con lo resuelto por los jueces constitucionales en la acción de protección, ya que, para el efecto se encuentra prevista la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
- 24.3.** La Sala Provincial menciona que no existe vulneración al debido proceso, ya que la resolución administrativa sí le fue notificada en legal y debida forma a la accionante, y que ella supo usar su derecho a la reconsideración, petición que también se resolvió por la autoridad competente. Además, verifican que la Universidad de Guayaquil adoptó las medidas suficientes para garantizar el concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la universidad, esto, a partir de la nulidad de dicho concurso.
- 24.4.** En el análisis del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, la Sala determinó que, de los documentos obrantes del cuaderno constitucional, la resolución adoptada por la accionada se ha dictado respetando los derechos y garantías constitucionales, por lo que este acto no causa discriminación, ya que tampoco puede colocar al legitimado activo en subordinación.
- 24.5.** Finalmente, la Sala Provincial establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, por lo cual toda resolución administrativa es legítima a menos de que se compruebe lo contrario. Que dichas resoluciones pueden ser impugnadas mediante vía contenciosa administrativa, en la que los juzgadores, tras el trámite pertinente, deben pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, y que el proceso administrativo constituye una garantía para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad, y que, en el caso, la inconformidad generada por la accionante sobre este acto administrativo debía impugnarse mediante dicha vía.

Además, que luego de un análisis profundo, se determinó la no existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, razón por la que ratifican la sentencia de primera instancia y niegan la acción de protección.

25. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala Provincial sí se pronunció sobre la presunta vulneración a los derechos constitucionales de la accionante, de ahí que, en sentencia, se concluyó que el acto administrativo se lo generó en cumplimiento de una sentencia constitucional, que la accionante tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto y que el mismo fue notificado en legal y debida forma. Se estableció que la entidad accionada adoptó medidas que garantizaban un adecuado manejo del concurso de méritos y oposición, y que la inconformidad de la accionante respecto a los resultados del concurso que acabaron su nombramiento definitivo debía tratarse mediante una acción de impugnación, ante un Tribunal Contencioso Administrativo.
26. En conclusión, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 22 de mayo de 2022 y notificada el 28 de mayo de 2022, por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al cumplir con los elementos necesarios para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber observado la sentencia 223-18-SEP-CC, que reitera la regla jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional?

27. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la

normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.¹²

29. Esta Corte, en lo específico a los precedentes jurisprudenciales, ha indicado que pueden ser (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia los mismos que pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.¹³
30. En cuanto a las decisiones de la Corte Constitucional, los precedentes judiciales emanados de este tipo de decisiones son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). La obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. La vinculatoriedad de estos precedentes se funda, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal, que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.¹⁴
31. En el presente caso, la accionante establece la inobservancia de la sentencia de la Corte Constitucional 223-18-SEP-CC, la misma que declaró la violación de la garantía de la motivación en la negativa de una acción de protección presentada por una servidora pública desvinculada. En dicha sentencia, la Corte Constitucional resolvió el fondo del asunto y determinó la violación del derecho a la seguridad jurídica en la desvinculación, por inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de este Organismo 030-18-SEP-CC, de 24 de enero de 2018.¹⁵
32. Como queda indicado, la accionante alega la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto puede constituir en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser

¹² CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

¹³ CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁴ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21

¹⁵ CCE, sentencia 223-18-SEP-CC, 20 de junio de 2018, pág. 35: [...] Tomando en consideración lo indicado en el párrafo precedente, queda claro que la autoridad administrativa debía acudir al mecanismo que le da la ley, que sería la acción de lesividad contra el acto que considera contrario al interés público; ya que, al igual que en el caso resuelto por sentencia 030-18-SEP-CC, esta solución se presenta como la más favorable, en relación a otras que ofrece el ordenamiento jurídico, como la declaratoria de nulidad de pleno derecho, o - como en el presente caso-, el inicio de un sumario administrativo y la posterior destitución de la servidora [...].

examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, para determinar si se incumplió un precedente de este Organismo, corresponde evaluar dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en estricto sentido; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁶

33. En este punto, resulta necesario acudir al criterio expresado por esta Corte Constitucional respecto de la aplicabilidad del precedente de la sentencia 030-18-SEP-CC, contenido en la sentencia 223-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018. En el caso 900-19-EP/23 esta Corte ya analizó las implicaciones del precedente jurisprudencial invocado por los accionantes, motivo por el cual servirá como parámetro del presente examen.
34. Respecto del primer elemento, referente a si la sentencia 030-18-SEP-CC contiene un precedente en sentido estricto, se concluye que, en efecto dicho pronunciamiento atañe un núcleo de la *ratio decidendi* derivado del ejercicio interpretativo de la Corte Constitucional sin ser producto de una mera reproducción del ordenamiento jurídico preexistente que surge para resolver el problema jurídico del caso en concreto y resulta aplicable a casos análogos que compartan las mismas propiedades relevantes.¹⁷

¹⁶ Como referencia se puede revisar la sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022.

¹⁷ Así en los párrafos 28 a 34 de la sentencia 900-19-EP/23 consta: [...] 28. Sobre el primer elemento, esto es, la existencia de un precedente en sentido estricto [...] es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto [...] no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para que configure esta característica, se requiere que la regla cuya aplicación decide directamente el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor, y no meramente tomada del Derecho preexistente. 29. De la revisión de la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, se observa que la misma tuvo origen en la acción extraordinaria de protección [...] en contra de la sentencia [...] en la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección [...]

30. En esta sentencia, respecto de los hechos de dicho caso, consta que [...] laboró durante 9 años como asistente de la secretaría general [...] el alcalde emitió el nombramiento N.º 30, mismo que rigió desde el 30 de enero de 2007. El alcalde y procurador síndico de la Alcaldía de Manta alegaron [...] recibió un nombramiento de manera irregular, sin que haya existido un concurso de méritos y oposición por parte de la institución [...] directamente el burgomaestre habría ordenado que se ingrese a nómina al accionante [...] Esta Corte concluye que *el accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad. Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la que no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se ha determinado* – siguiendo el procedimiento adecuado – la existencia de vicios legales [...] 31. Respecto de la situación del servidor público, la Corte adicionalmente razonó que [...] la cesación de funciones de un servidor o servidora pública por aplicación del literal h) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público no puede ser ejecutada directamente por la administración, ya que existe un nombramiento de carácter permanente [...] 33. En esta sentencia 030-18-SEP-CC [...] la Corte fijó la siguiente regla jurisprudencial aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos: Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El

35. La mencionada sentencia 900-19-EP/23, a continuación, en los párrafos 35 a 38 efectúa el análisis de los aspectos que conforman las *propiedades relevantes* del precedente 030-18-SEP-CC, que comparte los mismos supuestos fácticos del caso que originó la sentencia 223-18-SEP-CC. Al efecto, se mencionó que la regla jurisprudencial surge del otorgamiento de un nombramiento de forma directa sin un concurso de méritos y oposición, debiéndose iniciar la acción de lesividad para dejarlo sin efecto; contornos distintos a cuando se ha proseguido dicho concurso y ante irregularidades en el otorgamiento del nombramiento se sigue un sumario para cesar en funciones al servidor público, siendo el precedente aplicable para el primer supuesto, mas no al segundo, escenario en el que se encuadraba aquel caso, por lo que se concluyó que no compartía propiedades relevantes y no debía implementarse dicha regla.
36. En el presente caso, se dejó sin efecto el nombramiento definitivo de la servidora como consecuencia de una decisión constitucional dictada en la acción de protección aceptada a otro participante del concurso de méritos y oposición para ocupar los cargos de docentes de la Universidad de Guayaquil, en la que se dispuso como medidas de reparación que se retrotraiga el procedimiento desde la resolución de 4 de julio de 2016, con el fin de que se atiendan las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes, y se reestablezca las calificaciones obtenidas en el concurso.
37. Es decir, la Universidad no ha procedido como en la sentencia 030-18-SEP-CC a designar a un servidor público directamente sin concurso de méritos y oposición, circunstancia en la que, según la regla jurisprudencial para revocar dicha actuación administrativa, se debe ejercer una acción de lesividad por parte de la entidad pública.
38. En el caso que nos ocupa, sí se realizó un concurso de méritos y oposición, respecto del cual, al haberse aceptado una acción de protección por uno de los postulantes, se dispuso regresar el procedimiento hasta el momento en el cual se provocó la vulneración de derechos; producto de lo cual la institución debió dejar sin efecto el nombramiento definitivo de la ahora accionante, a quien como se analizó en el primer problema jurídico se le otorgó un contrato de servicios ocasionales debido a su estado de embarazo.
39. De lo cual se concluye que el presente caso tiene marcadas diferencias con los contornos del proceso resuelto en el precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC. Por ejemplo, en este caso, el nombramiento fue terminado en acatamiento de una orden

incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. [...] 34. Se observa entonces el cumplimiento del primer elemento [...] ya que producto interpretación del sistema jurídico preestablecido, la Corte planteó la regla jurisprudencial antes mencionada de 2018, al servidor público desvinculado se le otorgó un nombramiento de forma directa, sin que previamente se haya realizado un concurso de méritos y oposición [...].

judicial, mientras que en el caso que dio origen a la sentencia 030-18-SEP-CC, el nombramiento del accionante terminó por decisión unilateral de la entidad pública. Por estas razones, el fallo impugnado no incurre en violación del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de un precedente jurisdiccional, dado que no comparte las mismas *propiedades relevantes*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 767-20-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

76720EP-6a546



Caso Nro. 767-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 912-20-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 912-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 912-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Se declara la vulneración de las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación. La Corte considera que el tribunal de casación violó la regla de trámite que impide valorar hechos en casación e incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haberse contestado a todos los cargos casacionales.

1. Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 2017, la compañía LUBRIVAL S.A. presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP.¹ En la demanda impugnó la obligación contenida en el título de crédito 003-2016 emitido por FLOPEC EP por la suma de USD 221.539,80² y demandó la nulidad del juicio coactivo iniciado con base en el mencionado título.
2. El 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda, declaró la nulidad del título de crédito por inexistencia de la obligación y la nulidad del proceso coactivo. En contra de esta sentencia, FLOPEC EP interpuso recurso de casación.
3. El 21 de mayo de 2020, el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”) negó el recurso de casación y resolvió no casar la sentencia recurrida.
4. El 25 de junio de 2020, Jaime Condoy Blacio, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP (“**entidad accionante**” o “**FLOPEC**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de mayo de 2020.

¹ Proceso 09802-2017-01054.

² El título de crédito se emitió por concepto del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes o aceites para la mezcla de lubricantes.

5. El 17 de septiembre de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de los derechos al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el principio de legalidad, a no ser privado del derecho a la defensa, a ser juzgado por un juez competente, a la motivación y a recurrir), a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 (letras a, k, l y m), 75 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la sentencia que negó su recurso de casación.
8. De manera general, FLOPEC sostiene que se vulneran los derechos identificados en el párrafo previo por lo siguiente:
 - 8.1. El tribunal de casación centró su análisis en temas de fondo que fueron resueltos en primera instancia.
 - 8.2. El tribunal de casación no se pronunció de manera específica sobre los cargos casacionales previamente admitidos.
 - 8.3. Los cargos casacionales, a pesar de referirse a una sola causal —la quinta del artículo 268 del COGEP— requerían un examen y pronunciamiento específico. De los cargos casacionales, algunos correspondían a falta de aplicación, otros a indebida aplicación y otros a errónea interpretación —de varias normas legales y constitucionales— razón por la que se debieron desechar de manera autónoma y expresa.
9. Respecto de la vulneración de la garantía de ser juzgado por el juez competente, la entidad accionante sostiene que el tribunal de casación analizó hechos y el fondo de la

controversia legal. Es decir, los jueces casacionales asumieron el rol de un tribunal de apelación. Esto implica que el tribunal de casación actuó sin competencia.

10. FLOPEC acusa la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y del derecho a la seguridad jurídica por lo siguiente. El tribunal de casación revisó las facturas que obran del proceso a fin de verificar los conceptos constantes en las mismas. Esta actuación implica revisar hechos y valorar prueba. La revisión de hechos y valoración de prueba está vedada en fase de casación.

3.2. Tribunal de casación

11. El 6 de octubre de 2020, los jueces nacionales Álvaro Ojeda Hidalgo, Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango presentaron ante este Organismo su informe de descargo. Señalan que la sentencia impugnada fue emitida con la debida motivación y contiene una argumentación fáctica y jurídica. Alegan que el tribunal de casación actuó conforme a lo dispuesto en la Constitución y el COGEP y respetando el debido proceso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
13. La entidad accionante acusa la vulneración de ciertas garantías del debido proceso y otros derechos constitucionales, no obstante, al exponer sus cargos, estos no se dirigen en contra de todas las garantías y derechos alegados. Así, los cargos sintetizados en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra* se dirigen a cuestionar, exclusivamente, la vulneración a la garantía de motivación por cuanto el tribunal de casación no se pronunció sobre todos los cargos casacionales previamente admitidos. Por lo tanto, esta Corte plantea un primer problema jurídico: **¿El tribunal de casación vulneró el derecho a la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?**
14. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 8.1, 9 y 10 *supra*, este Organismo advierte que, independientemente de los derechos identificados como vulnerados, los argumentos confluyen en cuestionar que el tribunal de casación habría revisado cuestiones de fondo resuelta en instancia y hechos y medios de prueba, lo cual

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

representa una extralimitación de la autoridad judicial casacional. La extralimitación del tribunal de casación en fase de sustanciación ha sido examinada por esta Corte desde distintas garantías. En fallos recientes,⁴ este Organismo ha considerado que el tratamiento más adecuado para analizar la extralimitación del tribunal de casación es a la luz de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por lo tanto, se plantea un segundo problema jurídico: **¿El tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría valorado hechos y pruebas al emitir sentencia?**

15. Respecto del resto de derechos y garantías alegados como vulnerados, no se esgrimen argumentos que contengan una base fáctica y una justificación jurídica adecuada. Es decir, no se expone un argumento mínimamente completo. Incluso, ni realizando un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico respecto a tales derechos y garantías.⁵

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿El tribunal de casación vulneró el derecho a la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?

16. La Constitución establece en el artículo 76, numeral 7, literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. En sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte determinó que la referida norma constitucional no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta, sino que la motivación sea suficiente. Por lo tanto, en razón de la garantía de motivación, una decisión del poder público debe contener una motivación mínimamente completa en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las

⁴ Véase sentencias 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023; 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023; y, 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023.

⁵ De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) y en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).⁶

18. En esta misma sentencia se establecieron algunos tipos de deficiencia motivacional (tipos de vulneración a la garantía de motivación). Dentro de estos tipos, consta el de incongruencia frente a las partes. Existe incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, un argumento que incide significativamente en la resolución del problema jurídico.⁷

19. En la sentencia impugnada el tribunal de casación, en el considerando primero señaló que el recurso de casación interpuesto por FLOPEC, se admitió

por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por aplicación indebida de los artículos 14 y 18 del Código Orgánico Administrativo, y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; errónea interpretación del numeral 29, letra d) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; y, falta de aplicación del numeral 15 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y de los artículos 3 de la Ley de Hidrocarburos, 317 de la Constitución de la República del Ecuador, y 4 del Código de Comercio [...].

20. En el considerando tercero, el tribunal de casación relató los hechos del caso y los argumentos esgrimidos por las partes procesales en la audiencia.⁸ Posteriormente desarrolló el análisis respecto al recurso de casación. En este análisis, razonó que:

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

⁷ CCE, *Ibid.* P. 86 y 87.

⁸ En la sentencia de casación consta lo siguiente: “En la audiencia de casación llevada a cabo el viernes 31 de enero de 2020, a las 15h00, ante este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, las partes litigantes manifestaron principalmente que la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC no prestó servicio alguno de transporte o flete marítimo a Lubrival S.A. sino que la referida empresa pública emitió las facturas que ahora son materia de este litigio debido a que tuvo conocimiento de que Lubrival S.A. importaba lubricantes, y que los montos facturados corresponden a la reserva de carga para hidrocarburos establecida en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático [...] y que por tanto tal reserva de carga se da a favor de la demandada que es una empresa pública cuyo objeto social es principalmente la trasportación de hidrocarburos por vía marítima desde y hacia los puertos nacionales y extranjeros; señalando por su parte, Lubrival S.A. que no ha solicitado servicio alguno a la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, y que en varias ocasiones dicha empresa pública ha justificado de manera diferente los conceptos de los montos que ha facturado en distintas modalidades de vinculación entre las partes litigantes, tales como: cesión tácita de un derecho por el que la empresa pública debe recibir una contraprestación en dinero; en un cobro comercial hecho en virtud de valores adeudados por concepto de relaciones mercantiles; y en actividades de vetting; para posteriormente emitir el título de crédito No. 003-2016 por concepto del 3.5% del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes, sin que finalmente Lubrival S.A. conozca con certeza qué tipo de servicios habría supuestamente recibido por parte de la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC”.

- i) FLOPEC reconoció que los conceptos de las facturas emitidas a LUBRIVAL S.A. —que motivaron la emisión del título de crédito 003-2016— no corresponden a servicio alguno prestado por la Empresa, por lo que el proceso coactivo carece de objeto válido.
 - ii) El artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático no constituye un argumento válido para justificar el cobro de un porcentaje del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes, ya que LUBRIVAL S.A. no recibió servicio alguno por parte de FLOPEC. Y,
 - iii) FLOPEC no logró fundamentar en derecho la naturaleza del objeto de la coactiva, ya que el porcentaje del 3.5% del valor de flete marítimo causado por importaciones de lubricantes o aceites para la mezcla de lubricantes no está contemplado en una ley. El argumento dado por FLOPEC en el sentido que el porcentaje constituye un diferencial comercial establecido por la propia empresa pública no explica la naturaleza del porcentaje que se pretende cobrar a LUBRIVAL S.A.
21. A partir de estos argumentos, el tribunal de casación concluyó que “no se acepta el caso 5 del artículo 268 del COGEP alegado por la empresa pública [FLOPEC]. En razón de lo indicado y sin que sean necesarias más consideraciones [...] no acepta el recurso de casación interpuesto”.
22. Este Organismo ha precisado que, en razón de la regla contenida en el artículo 270 del COGEP, en la etapa de sustanciación del recurso de casación corresponde a las salas de la Corte Nacional de Justicia (tribunales de casación) pronunciarse sobre los cargos casacionales alegados y admitidos a trámite.⁹ En principio, conforme lo ha señalado esta Corte, la sentencia de casación que no se pronuncia sobre todos los vicios casacionales admitidos a trámite incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.¹⁰
23. Esta Corte encuentra que el tribunal de casación esgrimió razones (las mencionadas en el párrafo 20 *supra*) y a partir de ello, sin más consideraciones, concluyó que no procede la causal 5 del artículo 268 del COGEP.
24. La argumentación esgrimida en la sentencia objetada no se encamina a analizar y dar respuesta a cada uno de los cargos casacionales que fueron admitidos y previamente fijados por el propio tribunal en la sentencia. Si bien, el recurso de casación se interpuso con fundamento en el caso 5 del artículo 268 —cargo que fue desechado—, este contiene subcausales (ver párrafo 19 *supra*) que resultan autónomas unas de otras, por lo que, al haberse acusado y admitido respecto de distintas de ellas, cada una ameritaba un análisis y pronunciamiento por parte del tribunal. Por eso, dicho análisis y pronunciamiento no se satisfacía con la sola determinación de la improcedencia de

⁹ CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 22; y, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30

¹⁰ CCE, sentencia 42-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 28.

la causal 5 del artículo 268 del COGEP. Esta Corte, en sentencia 1634-14-EP/20, determinó que una sentencia emitida en casación vulneró la garantía de motivación porque el análisis desarrollado en la parte argumentativa no se correspondió con las normas y causal invocada en el recurso.¹¹

25. Ahora bien, no es menos cierto que este Organismo ha admitido supuestos excepcionales en los que la falta de pronunciamiento de un cargo casacional¹² o la falta de pronunciamiento de fondo sobre el recurso¹³ —por hallarse debidamente argumentado y justificado en términos jurídicos— no implica una vulneración de la garantía de motivación o de otros derechos. En el caso en análisis, el tribunal de casación no esgrime argumentos tendientes a justificar que la ausencia de resolución se fundamenta en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos.
26. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada contraviene la garantía de motivación por no haber analizado y respondido los vicios casacionales alegados conforme a las subcausales del numeral 5 del artículo 268 del COGEP. La falta de respuesta a los vicios acusados incide significativamente en la sentencia objetada porque al haber sido admitidos previamente fijan el universo de resolución del tribunal de casación y por cuanto, dado el carácter excepcional y técnico del recurso, tales vicios son el objeto mismo del recurso, por ende, deben ser aceptados o rechazados.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿El tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría valorado hechos y prueba al emitir sentencia?

27. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
28. Esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación

¹¹ CCE, sentencia 1634-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 33.

¹² CCE, sentencia 42-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 28 y 29.

¹³ CCE, sentencia 1433-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 22 y 23.

de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].¹⁴

29. A efectos de determinar si la sentencia impugnada vulnera la garantía en referencia, es necesario identificar la regla de trámite del recurso de casación que habría sido soslayada.
30. El artículo 270 del COGEP establece que no es admisible el recurso de casación cuando lo que se pretende es la revisión de prueba. Esta Corte, al analizar la naturaleza y alcance del recurso de casación, ha precisado que “en la fase de sustanciación del recurso de casación no corresponde que la autoridad judicial califique hechos y valore prueba, dado que su análisis, en principio, debe versar sobre los vicios casacionales admitidos a trámite”,¹⁵ salvo las excepciones previstas en la propia normativa procesal vinculadas a la expedición de una sentencia de mérito.
31. En razón de lo expuesto, se advierte que existe una regla de trámite que debe respetarse en la fase de sustanciación del recurso de casación y que puede traducirse en la prohibición de valoración de hechos y prueba por parte del tribunal, salvo que proceda dictar una sentencia de mérito (supuesto este último que no se aplica en el presente caso).
32. Revisada la sentencia impugnada en su integralidad, se observa que la misma está compuesta de los siguientes acápites:

- i) Vistos: En el que se expone la competencia de los jueces integrantes del tribunal de casación.

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24. Si bien esta determinación se la realizó con base en la “Ley de Casación”, dado que la naturaleza, regulación y alcance del recurso de casación en el COGEP no ha variado sustancialmente, dicho razonamiento es aplicable también en el contexto del recurso de casación que se sustancia con base en el COGEP. Incluso, la propia Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en resolución 2016-00445 de 2 de junio de 2017 indicó “el recurso de casación es extraordinario de alta técnica judicial, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del *ius constitutionis*, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así las cosas, la finalidad del recurso de casación es el control de la legalidad y de la correcta aplicación e interpretación del Derecho, sin que le sea permitido a la Sala de casación rebasar los límites fijados por el recurso fijados por recurrente en el recurso [...] El caso quinto del art. 268 del COGEP tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia [...]”.

- ii) Considerando primero: En el que se da cuenta de la interposición del recurso de casación, la resolución de admisión del recurso y se expone el contenido de la sentencia de primera instancia.
- iii) Considerando segundo: En el que se hace referencia a los cargos contenidos en el escrito contentivo del recurso.
- iv) Considerando tercero: En este último acápite se advierte que el tribunal de casación mencionó lo siguiente:

[a] fojas 109 del expediente de instancia consta el título de crédito No. 003-2016 expedido por la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC a Lubrival S.A. por la suma de doscientos veintiún mil quinientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$ 221.539,80), el cual tiene como concepto el cobro del '3.5% del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes' en virtud de las facturas que la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC emitió a Lubrival S.A. para cobrar el 3.5 % de comisión en el flete de diversos viajes marítimos en los que Lubrival S.A. habría importado lubricantes. En la audiencia de casación llevada a cabo el viernes 31 de enero de 2020, a las 15h00, ante este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, las partes litigantes manifestaron principalmente que la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC no prestó servicio alguno de transporte o flete marítimo a Lubrival S.A. sino que la referida empresa pública emitió las facturas que ahora son materia de este litigio debido a que tuvo conocimiento de que Lubrival S.A. importaba lubricantes, y que los montos facturados corresponden a la reserva de carga para hidrocarburos establecida en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático [...] este Tribunal de Casación observa que EP FLOPEC reconoció que los conceptos de las facturas emitidas a LUBRIVAL S.A. que motivaron la emisión del título de crédito No. 003-2016, no corresponde a servicio alguno prestado por dicha empresa pública [...] la actora no ha recibido servicio alguno por parte de la empresa pública en cuestión; más aún cuando simplemente en el presente caso la propia EP FLOPEC no logró fundamentar en derecho cuál mismo es la naturaleza del objeto de la coactiva, pues tal porcentaje y concepto del 3.5% del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes no está contemplado en una ley ya que no se trata de un impuesto, ni de una tasa, ni de una multa, ni tampoco es una tarifa, ni una comisión comercial, ni tampoco una regalía, sin que por tanto se haya logrado precisar a cuál de todas estas denominaciones corresponde y sin que la mención que EP FLOPEC dio a este Tribunal de Casación de que tal porcentaje vendría a ser un diferencial comercial establecido por la propia empresa pública realmente explique la naturaleza de tal porcentaje que pretende cobrar a LUBRIVAL S.A. lo cual una vez más evidencia la inexactitud y la consecuente inexistencia en el presente caso de una obligación legal claramente determinada que haya generado el inicio del procedimiento coactivo en discusión.

33. A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que el tribunal de casación, en un primer momento, hizo una mención a los hechos materia del proceso sin que esto implique, *prima facie*, una calificación de hechos. No obstante, en un segundo momento, al esgrimir las razones para negar el recurso de casación, el tribunal determinó que FLOPEC no prestó servicio de transporte o flete marítimo a LUBRIVAL S.A. Este organismo advierte que, para llegar a esta determinación, el tribunal de casación no realiza una remisión a la sentencia de instancia y tampoco se desprende de la cita que realiza el propio tribunal de dicha sentencia, sino que, lo hace en función del debate casacional (de lo expuesto en la audiencia de casación por las partes procesales).
34. En opinión de esta Corte, el análisis realizado por las autoridades judiciales casacionales constituye una calificación propia respecto al material fáctico del caso. A partir de esta calificación, el tribunal de casación concluyó que no existe una obligación legal claramente determinada que justifique el inicio del procedimiento coactivo.
35. En sentencia 374-17-EP/22 este Organismo señaló que cuando el tribunal de casación modifica el análisis y examen —refiriéndose a los hechos del caso— realizado por el tribunal de instancia, sin que previamente se haya casado la sentencia, implica una violación a una regla de trámite y, en consecuencia, un socavamiento del debido proceso por la desnaturalización del recurso de casación y por desbordar el ámbito de análisis permitido por la ley.¹⁶
36. Por lo expuesto, esta Corte estima que el tribunal de casación se extralimitó en el ejercicio de sus competencias y vulneró la regla de trámite que prohíbe la valoración de hechos en sede casacional. La vulneración de esta regla de trámite comporta la trasgresión de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el principio del debido proceso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **912-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación,

¹⁶ CCE, sentencia 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 37.

reconocidas en el artículo 76, números 1 y 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia de 21 de mayo de 2020 emitida por el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa 09802-2017-01054.

3.2 Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que un nuevo tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por FLOPEC EP.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

91220EP-69eb1

**Caso Nro. 912-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1591-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 1591-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1591-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al evidenciar que la misma se presentó en contra de un auto que niega el beneficio penitenciario de prelibertad. Este Organismo concluye que el referido auto no es objeto de la garantía constitucional, por cuanto, es una decisión que no tiene carácter de definitiva y, en el presente caso, no generó un gravamen irreparable, pues la solicitud de acceso al beneficio penitenciario de prelibertad puede presentarse nuevamente.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de marzo de 2014, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra de S.M.Y.A., (“**sentenciado**”) en calidad de autor del delito de violación, tipificado en el artículo 512 del Código Penal (“**CP**”),¹ en concordancia con el artículo 513 de la norma *ibidem*.² En tal virtud se le impuso la pena de 16 años de reclusión mayor especial.³ Esta sentencia se ejecutorió el 1 de octubre de 2014, tras el agotamiento de los recursos de impugnación penales correspondientes.⁴
2. El 12 de marzo de 2020, el señor S.M.Y.A. presentó una solicitud de acceso al beneficio penitenciario de prelibertad.⁵

¹ Código Penal (derogado por el COIP), Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 2017, art. 512: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años; (...) 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.”

² *Ibid.*, artículo 513: “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.”

³ El sentenciado fue privado de su libertad el 6 de junio de 2013.

⁴ El 20 de junio de 2014, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ratificó la sentencia subida en grado; y el 01 de octubre de 2014, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado. Al tratarse de un delito contra la integridad sexual, se omiten los datos del proceso penal de origen.

⁵ Causa judicial número 01U02-2020-00073.

3. El 27 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay,⁶ con fundamento en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal,⁷ resolvió negar por improcedente el pedido de prelibertad.⁸ De esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación.
4. El 19 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala provincial**”) resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución del Juez de primera instancia.⁹
5. El 23 de noviembre de 2020, S.M.Y.A (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre del 2020, emitido por la Sala provincial. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1591-20-EP.
6. El 23 de noviembre de 2020, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Mediante auto de 19 de enero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante que en el término de 5 días aclare y complete la demanda según lo dispuesto por el artículo 61 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). El accionante presentó el respectivo escrito dentro del término señalado.
7. El 4 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite,¹⁰ y solicitó a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

⁶ El procesado se encontraba cumpliendo su pena en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, en la ciudad de Cuenca.

⁷ COIP. Disposición Transitoria Tercera: “Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”.

⁸ En lo principal, el juez de garantías penitenciarias consideró que: “el trámite de garantías penitenciarias se inició a partir de Octubre del 2014; en consecuencia [el sentenciado] no tenía derecho a acceder al beneficio denominado Prelibertad [...]. De conformidad con lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera del COIP; lo procedente era que: S.M.Y.A., de acuerdo con el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal solicite la garantía penitenciaria denominada: Régimen Semi abierto; y, no la Prelibertad [mayúsculas de original omitidas]”.

⁹ En lo principal, el Tribunal resolvió: “La normativa que debe ser aplicada es el COIP, la Disposición Transitoria Tercera del citado cuerpo orgánico, en lo relacionado a los artículos 695 y siguiente [...] La sentencia por la que fuera impuesta la pena para el recurrente y por la que viene cumpliendo en el centro penitenciario, se encuentra emitida el 1 de octubre del 2014 y según la razón actuarial se dice que se encuentra ejecutoriada al 24 de agosto del 2015, es decir en fecha posterior a la vigencia del COIP, lo que implica que no se debe tramitar la prelibertad sino el régimen semiabierto. [...] En el presente caso, consecuentemente la norma aplicada, es la que determina el COIP.”

¹⁰ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que presenten su informe de descargo debidamente motivado.

8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién de acuerdo con la resolución de orden cronológico de las causas, avocó conocimiento del caso el 19 de julio de 2023.
9. De la revisión del EXPEL 2020- Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos se verifica que posterior a la presentación de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, el accionante presentó una solicitud del beneficio penitenciario de prelibertad, el cual fue concedido el 25 de febrero de 2022, por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.¹¹
10. El 17 de enero de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes presentó el respectivo proyecto de sentencia, que fue tratado en sesión ordinaria 003-O-2024, pero al no haber obtenido la mayoría de votos para su aprobación, el caso fue resorteado y la sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce,¹² quien avocó conocimiento de la acción el 18 de enero de 2024.

¹¹ Cfr. Proceso 01U02202100529G. De la información constante en el EXPEL se identifica que una vez llevada a cabo la audiencia vinculada a la solicitud del beneficio penitenciario de prelibertad, la Unidad Judicial resolvió: [...]el artículo 22 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, determina que “la prelibertad, es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen fuera del centro de rehabilitación social...”; es decir exige que para la concesión de la prelibertad, deben cumplirse los requisitos, en este caso del artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas; requisitos que en el presente caso, la PPL [...], si los ha cumplido. Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria “Tercera” y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, se CONCEDE o ACEPTA que la PPL [...] acceda a la fase de Prelibertad, debiendo [...] acatar las restricciones que le imponga el CRS Turi, (quienes tendrán en cuenta el domicilio del sentenciado), cuyo cumplimiento o incumplimiento se informará al juzgador, ya que en caso de incumplimiento injustificado, se declarará prófugo y se ordenará su captura, para que cumpla la pena en su integridad. De igual manera se le prohíbe acercarse a la víctima y su familia. Por otra parte, atendiendo la recomendación del departamento de Psicología, se ordena que el ciudadano [...] continuará con el seguimiento psicológico en uno de los centros de salud pública más cercanos a su domicilio o con un profesional psicólogo privado de ser el caso, con la obligación de presentar los respectivos informes mensuales hasta que cumpla en forma íntegra su pena. Se insiste, que, en caso de incumplimiento injustificado de las restricciones establecidas o mecanismos de control, se revocará dicho régimen y se considerará a la persona beneficiaria de este régimen como prófuga, disponiendo su inmediata ubicación y captura para ser ingresado al Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, para que cumpla en forma íntegra la pena sin derecho a salir antes. La decisión se la dicta, en mérito de la documentación presentada y por no encontrar inconsistencias en el expediente penitenciario. La información proporcionada por la SNAI e Informes incluidos, son de su exclusiva responsabilidad, en cuanto a su autenticidad y veracidad, pues, el Juzgador, no los elabora ni emite, sino que los valora en el ámbito de sus competencias.

¹² De conformidad con el artículo 90, número 3, de la LOGJCC y en aplicación del artículo 38, inciso final, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el resorteo de la causa.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

12. El accionante solicita que se declare que el auto resolutorio de 19 de octubre de 2020 vulneró sus derechos constitucionales del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en relación al principio de favorabilidad.¹³
13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que, al haber sido sentenciado con el Código Penal, debió aplicársele el principio de favorabilidad y concederle el beneficio penitenciario de prelibertad. Además, considera que los jueces del tribunal provincial.

[...] no realizaron una debida motivación al momento de negar el recurso, únicamente enuncian normas legales y constitucionales; sin embargo no hacen un análisis motivado, no responden la pertinencia por que [sic] no aplican mis alegaciones dentro de [sic] recurso de apelación, quiere decir que la defensa técnica solicita que se haga efectivo el derecho a acceder a la garantía penitenciaria de Prelibertad, derecho que se encuentra contemplado en la ley y que favorece a la persona privada de libertad.

14. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, señala que los jueces del Tribunal

[...] no hacen un análisis de la norma constitucional, mucho menos aplicaron la norma que es clara al aplicar el Principio constitucional de Favorabilidad [sic]. Resuelven únicamente que la sentencia al ser ejecutoriada después que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, no puede acceder al beneficio penitenciario de Prelibertad sino de Régimen semiabierto.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

15. El 21 de abril de 2021, las juezas de la Sala Provincial, Narcisa Ramos Ramos y Katerina Aguirre Bermeo, enviaron su informe de descargo, y señalaron que el juez Juan Carlos López se encuentra en uso de vacaciones. En lo principal, las juezas indicaron que el auto se encuentra debidamente motivado, es claro y entendible para

¹³ Constitución, artículos 76, numeral 7, literal 1 y 82 en relación al numeral 5 del artículo 76, respectivamente.

cualquier ciudadano. Además, consideran que aplicaron lo dispuesto en el COIP ya que “a partir de la ejecutoria de la sentencia se procederá al cómputo de la pena en la que se determinará con exactitud la fecha que finalizará la condena y es desde ahí que comienza a desarrollarse los diferentes sistemas progresivos de Rehabilitación que los Centros Penitenciarios tienen establecidos”, por lo que han garantizado la seguridad jurídica, las normas constitucionales y el ordenamiento jurídico.

4. Cuestión previa

16. A través de la sentencia 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que, en virtud del principio de preclusión procesal, una vez superada la fase de admisión, este Organismo “deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”.¹⁴
17. Posteriormente, a través de la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo determinó una excepción a la regla referida en el precedente descrito anteriormente. Así, determinó que, “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.¹⁵
18. Ahora bien, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si corresponde a una decisión sobre la cual procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto de 19 de octubre de 2020, dictado por la Sala Provincial, es objeto de acción extraordinaria de protección?
19. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
20. En la sentencia número 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará

¹⁴ CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, pág. 32.

¹⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.¹⁶

21. La Corte ha señalado además que se puede tratar a un auto como definitivo y por ende ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando la decisión impugnada, a consideración de la Corte cause un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal.¹⁷
22. En el caso bajo análisis, el accionante ha impugnado el auto de 19 de octubre de 2020, por el cual la Sala Provincial negó la apelación planteada respecto a la negativa de acceso a un beneficio penitenciario. Esta decisión, por su naturaleza no es definitiva, pues no puso fin al proceso ni resolvió el fondo del asunto, ya que la solicitud de beneficios penitenciarios son cuestiones que se discuten y resuelven con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Justamente, el fondo del asunto se resolvió con la sustanciación del proceso penal que concluyó con la improcedencia del recurso extraordinario de casación. Así mismo, la decisión impugnada no impidió la continuación del proceso, toda vez que, como se señaló anteriormente, es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad al proceso penal; adicionalmente, el accionante, tal como se evidencia de los antecedentes, pudo presentar una nueva solicitud vinculada a la obtención de beneficios penitenciarios.
23. De otro lado, este Organismo no identifica que la decisión impugnada pueda generar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del S.M.Y.A, porque el accionante solicitó nuevamente el beneficio de prelibertad, cuestión que fue conocida y concedida por el juez de la Unidad Judicial el 25 de febrero de 2022.
24. Por tanto, al identificarse que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 1591-20-EP.

¹⁶ CCE, sentencia 154-12-EP, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 45.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Juezas: Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 1591-20-EP/24**VOTO SALVADO**

Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presentamos nuestro voto salvado de acuerdo a lo siguiente:
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 1591-20-EP, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por María Belén Páez Lasso, Defensora Pública de Pichincha (“**accionante**”), en representación de S. M. Y. A. (“**sentenciado**”), por considerar que la decisión impugnada no era objeto de la acción extraordinaria de protección. En ese sentido, nos apartamos del voto de mayoría con las siguientes consideraciones:

1. Análisis de cuestión previa

3. La accionante impugnó a través de acción extraordinaria de protección el auto de 19 de octubre del 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) que negó el acceso al beneficio penitenciario requerido por el sentenciado porque estableció que la norma aplicable para él era el COIP y no el Código Penal.¹
4. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que: (1) ponen fin al proceso² o, si no lo hacen, excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos (2) causan un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.³

¹ Para no reiterar los antecedentes procesales y los argumentos de los sujetos procesales, se tomará en cuenta los establecidos en el voto de mayoría.

² CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 22 de septiembre de 2014, párr. 16: “Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

³ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

5. En el caso *in examine*, se verifica que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que negó el acceso a beneficios penitenciarios, solicitud que, por su naturaleza, es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia ejecutoriada.
6. Sin embargo, observamos que la alegación de la accionante es que la decisión impugnada vulneró, entre otros, la garantía de favorabilidad ya que el tribunal provincial determinó que la norma aplicable era el COIP y que por ello correspondería, de ser el caso, solicitar el cambio a un régimen semiabierto, cuando la prelibertad es un beneficio penitenciario más favorable para el sentenciado.
7. Así, la determinación de qué norma es aplicable se torna fundamental, pues tiene como consecuencia inmediata que el sentenciado deba cumplir más tiempo privado de libertad, con las demás restricciones que aquello implica, cuando existe la posibilidad de aplicar otra norma que contenga requisitos más favorables para la persona privada de libertad. Lo anterior sin perjuicio de la potencial posibilidad de que, al aplicársele la normativa vigente -el régimen semiabierto del COIP-, se le excluya de manera definitiva el acceder al régimen semiabierto, por sus prohibiciones específicas actuales.
8. Tomando en cuenta estas alegaciones, así como la jurisprudencia de esta Corte, observamos *prima facie* que, de verificarse tales alegaciones, el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal distinto a la acción extraordinaria de protección. Esto ya que, al haberse ratificado la negativa por la Sala Provincial, consideramos que el ordenamiento no prevé otro recurso para impugnar esa decisión que determina la norma aplicable. De esta forma, la decisión judicial impugnada es objeto de esta garantía jurisdiccional por cumplir con el supuesto 2 referido anteriormente.
9. Por lo expuesto, en nuestro criterio, la decisión impugnada sí era objeto de la presente garantía y, en esa medida, correspondía continuar con el análisis que desarrollamos a continuación.

2. Análisis Constitucional

2.1. Formulación del problema jurídico

10. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

11. De la revisión de los cargos presentados por la accionante,⁵ identificamos que contienen la misma base fáctica, esto es, que los jueces de la Sala Provincial no aplicaron el principio de favorabilidad y que resolvieron sin tomar en cuenta que el Código de Ejecución de Penas (“CEP”) regulaba de manera más favorable el acceso al beneficio penitenciario de prelibertad para el procesado que el régimen semiabierto contenido en el COIP.
12. En consecuencia, consideramos que se podía realizar un esfuerzo razonable para analizar si la presunta falta de aplicación de la garantía de favorabilidad conllevó a que el Sala Provincial determine un beneficio penitenciario menos favorable para el sentenciado, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto de 19 de octubre de 2020, que desechó la solicitud para acceder al beneficio de prelibertad, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del principio de favorabilidad al determinar que la norma aplicable es aquella con condiciones más rigurosas para el sentenciado?

13. La Constitución reconoce al principio de favorabilidad, la Constitución como parte de las garantías del debido proceso de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.⁶

14. Al respecto, este Organismo ha determinado que el respeto a las garantías del debido proceso tiene una importancia particular en materia penal ya que, por la naturaleza de estos procesos, sus decisiones pueden repercutir en la libertad personal de los individuos.⁷ De ahí que la garantía de favorabilidad “comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, **no puede ser desconocida en ningún**

⁴ Conforme lo ha señalado este Organismo en varias oportunidades. *Exempli gratia*: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

⁵ Para no reiterar los argumentos de los sujetos procesales, se tomará en cuenta los establecidos en el voto de mayoría

⁶ Constitución, artículo 76, numeral 5.

⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo [énfasis añadido]”.⁸

15. En el caso bajo análisis, la accionante considera que los jueces del tribunal provincial vulneraron el principio de favorabilidad al rechazar su solicitud a favor de S.M.Y.A., por improcedente sin explicar por qué no aplicaron la prelibertad si este era el beneficio penitenciario más favorable -ya que el régimen semiabierto establecido en el COIP contempla prohibiciones expresas sobre quienes pueden acceder a este beneficio-, pese a haber sido este el sustento de su alegato.
16. En ese orden de ideas, consideramos que correspondía examinar el principio de favorabilidad con la finalidad de determinar si este cabe en el marco de procedimientos de ejecución de pena y si, en consecuencia, la decisión judicial impugnada vulneró esta garantía por establecer una norma que contemplaba condiciones menos favorables para el sentenciado.
17. En ese sentido, observamos que esta Corte ha establecido que el principio de favorabilidad no solo supone una excepción a la irretroactividad de la ley, sino que también implica que “si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto”.⁹ Este opera siempre y cuando exista la posibilidad de aplicar dos normas y una de aquellas contiene una sanción menor para la misma infracción o bien despenaliza una conducta, de tal manera que se aplique una disposición más favorable para la persona.¹⁰
18. De lo anterior se extrae que este principio deriva de la aplicación del principio *pro persona*, mismo que encuentra recogido como principio de interpretación en la Constitución,¹¹ en el Código Orgánico Integral Penal¹² y en instrumentos internacionales de derechos humanos.¹³

⁸ CCE, sentencia 367-18-EP/23, 8 de marzo de 2023 párr. 29; y sentencia 3393-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 44.

⁹ CCE, sentencia 367-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 29.

¹⁰ CCE, sentencia 3393-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 45.

¹¹ Constitución, artículo 11, numeral 5: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

¹² COIP, artículo 2: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.” COIP, artículo 5, numeral 2: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. Favorabilidad. - en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.”

¹³ Por ejemplo: 1) ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, artículo 15: “1. Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que al momento de

19. Además, notamos de suma importancia que, aun cuando la Constitución y el COIP se refieran al principio de favorabilidad para determinar sanciones, esta Corte ya ha señalado que “éste [principio de favorabilidad] no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que su alcance trasciende a aspectos procesales y **de ejecución** [énfasis añadido]”.¹⁴
20. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) se ha pronunciado en términos similares sobre el principio de favorabilidad. Así, ha señalado que no existe una “enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable”.¹⁵ Además, destaca que “el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, **así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido** [énfasis añadido]”.¹⁶
21. Entonces, en nuestro criterio, correspondía que a la luz del principio de favorabilidad, se verifique si en el caso concreto (i) existía la posibilidad de aplicar dos normas que rigen la misma materia (acceso a beneficios penitenciarios); y (ii) que una de ellas contenga una disposición más favorable para acceder a un beneficio penitenciario.
22. En ese sentido, la disposición transitoria tercera del COIP dispone:

Los **procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad** que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión [Énfasis añadido].

23. Al respecto, consideramos que tanto el Código Penal (“**CP**”) como el COIP son concordantes en considerar al cómputo de la pena como un proceso de ejecución de

cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”; 2) OEA, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9: “Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”; 3) Corte IDH, caso Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 180: “[d]e conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos”.

¹⁴ CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 179.

¹⁶ *Ibid.*

penas, ya que este inicia desde el momento en que la persona es privada de libertad y concluye cuando, habiendo cumplido con la pena impuesta, una autoridad jurisdiccional declara extinta la misma y ordena que la persona sea excarcelada. Por ello, incluso en el supuesto de haberse impuesto una prisión preventiva a una persona, el tiempo que la persona procesada cumplió con esta medida cautelar previo a su sentencia condenatoria, se reputa a su favor para el cómputo de la totalidad de la pena.¹⁷

24. De lo anterior, observamos que tanto el CP como el COIP señalan que, para efectos de cómputo, el **inicio del proceso de ejecución de pena** se da con la privación de libertad de la persona, sea como medida preventiva como pena dispuesta en sentencia; sin que por ello se entienda que se contraviene la presunción de inocencia, ni tampoco que la prisión preventiva es una forma de pena anticipada. Esto, por cuanto ambas normas penales establecen, a su vez, que esta medida cautelar tiene fines específicos.¹⁸
25. Al tener claro que el inicio del proceso de ejecución de pena se da con la privación de libertad de la persona, consideramos que, de acuerdo a la disposición transitoria tercera del COIP, correspondía que

[...] el tribunal confronte el contenido de las distintas normas jurídicas aplicables y exponga una justificación razonada respecto a cuál de ellas resulta más beneficiosa para la persona procesada o sentenciada que realiza la solicitud. Así, la aplicación de una disposición en lugar de otra debe ser el resultado de un examen minucioso y fundamentado en el que se comparen los requisitos y consecuencias para el sujeto en particular de cada una de las normas.¹⁹

26. Bajo estas consideraciones, procedemos a examinar el caso en concreto. Así, de la revisión del auto impugnado, se observa que la Sala Provincial reconoce que el sentenciado se encontraba privado de libertad desde el 6 de abril de 2013, es decir, que su **proceso** de ejecución de pena inició con anterioridad a la vigencia del COIP, por lo que, de acuerdo con la disposición tercera del COIP y al análisis esgrimido en líneas

¹⁷ Código Penal (derogado por el COIP), Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 2017, Art. 59: “La duración de un día para computar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días. **Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena de privación**” [Énfasis añadido]. Igualmente, COIP, Art. 59: “Penas privativas de libertad. - Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. **La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.**” [Énfasis añadido]. También, COIP, Art. 667, segundo inciso: “Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.”

¹⁸ Esta Corte ha enfatizado que las personas que se encuentran con la medida cautelar de prisión preventiva mantienen su presunción de inocencia y, por ende, no puede entenderse como una pena anticipada. Ver, CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 88.

¹⁹ CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 53.

anteriores, **la norma aplicable para el sentenciado era el CEP** y, por lo tanto, identificamos que, en este punto, hubo una inobservancia normativa.

27. Ahora bien, toda vez que en aplicación del principio de favorabilidad existe la posibilidad de aplicar o el CEP o el COIP, corresponde verificar cuál norma contiene una disposición más favorable para que el sentenciado pueda acceder a un beneficio penitenciario.
28. La fase de prelibertad, beneficio penitenciario establecido en el CEP, señalaba que este “es la parte del tratamiento en la que el interno ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al Reglamento pertinente”.²⁰ Además, el Instructivo Interno para la Aplicación de la Fase de Prelibertad vigente, señala que:

De la concesión. - Tienen derecho de acceder a la fase de prelibertad las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo una sentencia condenatoria y **que hubieren perdido la libertad antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y el presente Instructivo [énfasis añadido].²¹

29. El Reglamento del CEP por su parte refería que:

Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido **cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta**; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente [énfasis añadido].²²

30. En cambio, el régimen semiabierto establecido en el COIP, en lo principal, señala que:

Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. [...] Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos **el 60 % de la pena impuesta** [énfasis añadido]. [...].²³

²⁰ Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (derogado por el COIP), Registro Oficial No. 338, 18 de marzo 1968, artículo 23.

²¹ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes (SNAI), Instructivo interno para la aplicación de los beneficios penitenciarios contemplados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R de 6 de noviembre de 2020, artículo 3.

²² Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Registro Oficial 379, 30 de julio de 2001, artículo 38.

²³ COIP, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 698.

31. Al contrastar estas normas posiblemente aplicables, encontramos que para acceder a la prelibertad el tiempo de cumplimiento de la condena es menor (2/5 de la pena) al requerido para acceder al régimen semiabierto (60% de la pena), es decir, el primero exige un requisito menos riguroso para el sentenciado que el segundo.
32. Adicionalmente, advertimos que el artículo 698 del COIP fue reformado para introducir prohibiciones específicas para acceder a este beneficio penitenciario en el año 2020, haciéndolo inclusive más riguroso, a saber:

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, **delitos contra la integridad sexual y reproductiva** [...] y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario [énfasis añadido].²⁴

33. En consecuencia, aun cuando el sentenciado podría volver a presentar una nueva solicitud para acceder a un beneficio penitenciario, al determinársele que la norma aplicable es el COIP, en cuya legislación se ha introducido una prohibición específica para su caso, se le seguiría aplicando la norma más gravosa. Por ello, toda vez que en esta sentencia se ha determinado que la fase de prelibertad, contenida en el CEP, era la norma aplicable por tener condiciones más favorables, lo que correspondía era que el tribunal analice si S.M.Y.A., cumplía o no con los requisitos para acceder a dicho beneficio penitenciario.
34. Por lo contrario, en nuestro criterio, la Sala Provincial se limitó a señalar, a su criterio, que el COIP era la norma aplicable, pese a que esta norma es la menos favorable, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad.
35. Finalmente, si bien es cierto que el sentenciado pudo acceder al beneficio de prelibertad luego de presentada la presente demanda, en nuestro criterio aquello no cambia ni desmerece el hecho de que la Sala Provincial vulneró la garantía de favorabilidad y por tanto, al no haber aceptado la demanda, observamos que van a permanecer en el ordenamiento jurídico decisiones judiciales contradictorias pues, por una parte, se niega la solicitud por determinar que la norma aplicable es el COIP; y luego, bajo un proceso judicial diferente, se concede dicho beneficio aplicando el CEP. Por ello, correspondía que la Corte acepte la demanda y deje sin efecto la decisión de la Sala Provincial.

²⁴ COIP, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, reforma de 20 de junio de 2020, artículo 698.

3. Reparación

36. Finalmente, sin perjuicio de la vulneración a derechos identificada, puntualizamos que el derecho al acceso a la justicia no implica la aceptación de las pretensiones de las partes, pues el derecho a la tutela judicial efectiva implica contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley.²⁵ Por ello, consideramos que escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección examinar si el sentenciado cumple o no con los requisitos de ley para la concesión del beneficio de prelibertad, tarea que le corresponde exclusivamente a los jueces de garantías penitenciarias.
37. A saber, además de garantizar el principio de favorabilidad en procesos de ejecución penal, coincidimos con lo señalado por la Corte IDH en el sentido de que se debe **ponderar la aplicación de beneficios penitenciarios** cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos; o en contra de víctimas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, protegidos de manera especial por la Constitución; o inclusive frente a delitos contra la administración pública,²⁶ **pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.**²⁷
38. En consecuencia, la medida de restitución debía limitarse únicamente a retrotraer el proceso al momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales con el fin de que un tribunal de justicia ordinaria competente analice la solicitud de la accionante.
39. En definitiva, en nuestro criterio el Pleno debió considerar que:
- 39.1. El auto impugnado era objeto de la acción extraordinaria de protección porque la determinación de la norma aplicable no podía ser impugnada por ningún otro mecanismo procesal, independientemente de que el auto no impedía presentar una nueva solicitud pues, en principio, una vez determinada que norma le era aplicable por la Sala Provincial, ningún juez de primera instancia podía contradecir dicha resolución;

²⁵ CCE, sentencia 525-14-EP/19, 08 de enero de 2020, párr. 28

²⁶ Al analizar la alegada inconstitucionalidad del artículo 698 del COIP, la Corte consideró que “las valoraciones político-criminales acerca de la gravedad de estas infracciones se encuentran amparadas por los deberes primordiales del Estado, como la protección de la seguridad humana, la paz social, la prevención de graves delitos y la vida en una sociedad democrática y libre de corrupción, de acuerdo con el artículo 3 número 8 de la Constitución”, y que, en definitiva, aquellas prohibiciones son constitucionales. Ver CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 53.

²⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 145.

- 39.2. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte y de los instrumentos internacionales la garantía de favorabilidad también aplica para determinar beneficios penitenciarios, y en esa medida;
- 39.3. El sentenciado se encontraba privado de libertad antes de la entrada en vigencia del COIP y, por ende, se debía aplicar la norma que contenía el beneficio penitenciario cuyos requisitos fueran más favorables, y finalmente;
- 39.4. Debió declarar la vulneración del derecho del debido proceso en la garantía de favorabilidad, retrotraer el proceso, advertir que para la concesión de un beneficio penitenciario se debe también realizar un ejercicio de ponderación; y disponer que un nuevo tribunal de la Sala Provincial conozca y resuelva el pedido presentado por la accionante a favor del sentenciado.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado
digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.04.17
11:02:05 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1591-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 17:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

159120EP-6a27d

**Caso Nro. 1591-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro; el voto salvado de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, el día miércoles diecisiete de abril de dos mil veinticuatro y el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1752-20-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 1752-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1752-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida en un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que la decisión judicial impugnada cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2020, Lilia Albina Reyes Loaiza, Jorge Romel Torres Villalta, Wilson Seferino Castillo, Freddy Alberto Maza Chamba, José Dositeo Gonzaga Acaro y José Orlando Gonzaga Salinas presentaron acción de protección en contra de Arturo Álvarez Jumbo, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida digna, al libre tránsito por el territorio nacional, al derecho a la propiedad, a una vida libre de violencia, entre otros.¹ El proceso fue signado con el número 19304-2020-00157.
2. El 08 de julio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe ("**Unidad Judicial**"), aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la libre movilidad y tránsito por el territorio nacional, a no ser discriminado, al trabajo y a la propiedad; como

¹ Afirman que son propietarios de los terrenos denominados: San José, Naranjitos, Nanguipa Alto, Los Cedros, de la parroquia Zumbi, cantón Centinela del Cóndor Provincia de Zamora Chinchipe, y que por más **de treinta años** han venido transitando libremente con su ganado por el camino público que conduce desde el sector "Los Nogales", concretamente desde la propiedad del señor Arturo Álvarez Jumbo, hasta nuestras propiedades. Enfatizan en que Arturo Álvarez Jumbo, adquirió el dominio del inmueble mediante sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con fecha 21 de enero de 2020 (juicio 19304-2019-00274) y que "[...] el día 17 de mayo del 2020, el accionado Arturo Álvarez Jumbo, de manera abusiva y arbitraria, ha procedido a destruir el ingreso del camino público, haciendo una excavación de 2.50 metros de altura, ha colocado una malla, ha puesto una pecera, ha sembrado caña y guineo y ha colocado un cerco de alambre de púas con postes de madera, lo que nos impide ingresar y transitar por el único camino que tenemos para llegar a nuestra propiedad".

medidas de reparación integral dispuso:

Que el accionado señor ARTURO ALVAREZ JUMBO, de manera inmediata retire todo obstáculo que se haya colocado e impida el libre tránsito, dejando el camino [utilizado desde hace 40 años] en las condiciones que se encontraba antes de su interrupción, de tal manera que quede expedito para ser utilizado por las diferentes personas que tiene sus propiedades en el sector, inclusive asegurará de forma debida los canes (perros), que indican los accionantes, pasan sueltos, cuya finalidad es la de evitar futuras molestias para los vecinos [...].

3. Arturo Álvarez Jumbo interpuso recurso de apelación. El 15 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección planteada.
4. El 01 de octubre de 2020, Lilia Albina Reyes Loaiza, por sus propios derechos, y en calidad de procuradora común de Jorge Romel Torres Villalta, Wilson Seferino Castillo, Freddy Alberto Maza Chamba, José Dositeo Gonzaga Acaro y José Orlando Gonzaga Salinas, (“**accionantes**”) presentó acción extraordinaria en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 03 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto de 05 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador² admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial. Finalmente, en auto de 23 de febrero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y corrió traslado a las partes procesales.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes refieren que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
9. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes arguyen que la sentencia impugnada carece de los elementos de “coherencia”, comprensibilidad y lógica, por cuanto en ésta no se logra advertir los “razonamientos de hecho y de derecho en los que se cimienta la decisión”. Además, porque, aun cuando alegaron la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito por el territorio nacional, los jueces de la Sala Provincial han concluido que en el presente caso se observa “la existencia de una servidumbre y no un camino”. Consideración por la cual aceptaron el recurso de apelación interpuesto por Arturo Álvarez Jumbo.
10. Afirman que también se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, debido a que los jueces de la Sala Provincial “solamente se han referido en la parte considerativa al término servidumbre y para nada han desarrollado el término camino”. De esta forma, los accionantes enfatizan que los jueces de la Sala Provincial “no conocen que (sic) es un camino, en qué se diferencia de una servidumbre” ni lo previsto en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que prevé “que los caminos rurales son de uso público”. Situaciones fácticas y normativas que no han sido tomadas en cuenta por los jueces de la Sala Provincial al aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de origen.
11. Finalmente, respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes luego de transcribir el precepto constitucional y normas infraconstitucionales manifiestan que los jueces de la Sala Provincial, han inobservado lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por lo que “sin prueba alguna han mencionado que este es un tema de servidumbre [y] han olvidado que en segunda instancia se resuelve en base de los autos, de la realidad procesal, y en esa realidad procesal se ha probado la existencia del camino y que el accionado lo ha interrumpido [...]”.
12. Tienen como pretensión que se declare la vulneración de derechos alegada y, por

consiguiente, se deje sin efecto la decisión emitida por la Sala Provincial.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

13. El 17 de marzo de 2021, la Sala Provincial remitió su informe de descargo. En lo principal, luego de transcribir parte de la decisión impugnada, refirió que en el presente caso fundamentaron su decisión en que “era evidente de los hechos narrados por parte de los litigantes y de los testigos presentados que lo que mantenían era un conflicto sobre una servidumbre, al no haberse determinado que se trata de un camino o carretera de uso público”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
15. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,⁴ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales⁵ y como para los cargos individualizados.⁶ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.⁷
16. Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

⁵ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

⁶ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

⁷ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁸

17. En el caso concreto se ha alegado la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Respecto al cargo relacionado con la garantía de motivación, los accionantes indican que la decisión impugnada vulnera ésta porque los jueces de la Sala Provincial, al aceptar el recurso de apelación, por considerar que se trata de un tema de servidumbre, lo hicieron sin analizar la existencia de un camino rural ni explicaron las normas que sustentaron esta decisión. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable⁹ dicho cargo se resolverá a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de insuficiencia fáctica y normativa por no explicar las razones por las cuales en el presente caso no se verificó la existencia de camino rural sino de una servidumbre?*

18. Ahora, respecto a una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se evidencia que la alegación de los accionantes se limita a establecer que sin prueba alguna los jueces de la Sala Provincial han mencionado que este es un tema de servidumbre olvidando que en segunda instancia “se resuelve en base de los autos (sic), de la realidad procesal, que los caminos rurales constituyen bienes nacionales de uso público y que no se pueden ocupar, razón por la cual se habría inobservado el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”. Por lo tanto, aun cuando se identifica una tesis y base fáctica, el cargo presentado resulta incompleto al carecer de una justificación jurídica que dé muestra de cómo la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental alegado, razón por la cual se descarta su análisis.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de insuficiencia fáctica y normativa por no explicar las razones por las cuales en el presente caso no se verificó la existencia de camino rural sino de una servidumbre?

19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁹ *Ibid.*, párr. 21

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

20. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁰ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación.

21. Respecto de la fundamentación normativa y fáctica esta Corte ha establecido que:

la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹¹

22. Dado que los accionantes sostienen que se ha vulnerado la garantía de motivación debido a que los jueces de la Sala Provincial aceptaron el recurso de apelación por tratarse de un tema de servidumbre y no de un camino rural, sin considerar los hechos del caso y la normativa en la que justificaron su decisión; corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada adolece de insuficiencia fáctica y normativa.

23. Revisada la decisión judicial impugnada, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala Provincial, en el acápite tercero, respecto a lo alegado por los accionantes, sobre la presunta existencia de un camino rural manifiestan que:

Es evidente que los litigantes en el caso concreto tienen un conflicto sobre una servidumbre, **porque no se ha determinado que sea sobre un camino o carretera de uso público, puesto que claramente ha quedado establecido que se trata de un metro de ancho por donde han tenido la costumbre de transitar con su ganado a sus heredades que se encuentran en la parte posterior del predio del demandado**, práctica o hábito que ha sido consentido por el anterior propietario del inmueble, pero esto para el criterio del Tribunal en nada tiene que ver con la garantía Constitucional que parte del derecho internacional que tiene que ver con la "LIBRE MOVILIDAD" o "DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE POR EL TERRITORIO NACIONAL" y salir o ingresar libremente del país (énfasis añadido).

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

24. Continuando con el examen de la decisión, esta Magistratura advierte que, a más de lo referido en el párrafo *supra*, los jueces de la Sala Provincial precisan que someter este tipo de temas -constitución de servidumbres- a la órbita constitucional, lo que genera es “desnaturalizar el objeto de la acción de protección y confundirla con las acciones ordinarias”. Para lo cual hacen referencia al régimen ordinario aplicable para la constitución de las servidumbres (artículos 863, 872, 875 y 926 del Código Civil). Además, refieren que:

Inclusive de las mismas pruebas actuadas que se han concretado a prueba documental, esto es la presentación de documentos que justifican la propiedad de los inmuebles de los litigantes, y la prueba de testigos evacuada en la audiencia pública, evidencia que lo que se trata es, de una acción ordinaria de servidumbre de tránsito que tiene que ser solventada en la vía que el legislador ha previsto oportunamente.

25. Así también, al realizar el examen de la presunta vulneración de los derechos a vivir una vida libre de violencia, la vida digna y propiedad, este Organismo encuentra que los jueces de la Sala Provincial, frente al cargo presentado por los accionantes, enfatizan en que éstos “[...] continuarán desarrollando sus actividades regularmente, en vista de que también se ha puesto de manifiesto **que sí existe otra vía pública de acceso** [a sus propiedades]” (énfasis añadido).
26. En virtud de lo descrito hasta aquí, se verifica que, contrario a lo señalado por los accionantes, la Sala Provincial sí analizó y se pronunció de forma suficiente respecto a porqué, en el caso concreto, no se verificó la existencia de un camino rural o de uso público sino de una servidumbre. Así, para arribar a esta conclusión, la Sala Provincial justificó su decisión a partir de los hechos dados por probados en el caso, así como la normativa aplicable que estimó para el efecto, siendo ésta el régimen de servidumbre previsto en el Código Civil. Por lo que, esta Corte estima que la decisión judicial impugnada no adolece del vicio motivacional de insuficiencia fáctica y normativa, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1752-20-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

175220EP-6a9f3



Caso Nro. 1752-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1880-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 1880-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1880-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de sentencias emitidas en el marco de una acción de protección presentada ante la terminación de un contrato de servicios ocasionales. Este Organismo verifica que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; ni en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de marzo de 2020, Ernesto Manuel Quelal Calderón (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria (“**INEPS**” o “**entidad accionada**”), por cuanto fue notificado con la finalización de su contrato de servicios ocasionales por cumplimiento de plazo, lo cual, a su criterio, habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.¹
2. El 12 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa, aceptó a trámite y convocó a audiencia a llevarse a cabo el 25 de marzo de 2020.
3. El 21 de marzo de 2020, la Unidad Judicial difirió la audiencia debido al estado de excepción decretado como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19. El 29 de abril de 2020, convocó nuevamente a audiencia para el 5 de mayo del mismo año.
4. El 5 de mayo de 2020 a las 8:12, el INEPS presentó un escrito de anuncio de pruebas y

¹ El accionante impugnó el memorando IEPS-DTH-2019-1346-M, de 13 de diciembre de 2019, en el que la directora de Talento Humano del INEPS le notificó la finalización de su contrato de servicios ocasionales como guardalmacén, hasta el 31 de diciembre de 2019. Alegó la vulneración del derecho al debido proceso, seguridad jurídica y al trabajo, reconocidos en los artículos artículo 76 numeral 7 literal l), 82, 325; y, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución. Proceso signado con el número 17460-2020-01463.

a las 11:00 se llevó a cabo la audiencia pública.

5. El 12 de mayo de 2020, la Unidad Judicial notificó la sentencia por la cual negó la acción de protección por improcedente.² En contra de esta decisión, el 15 de mayo de 2020 accionante interpuso recurso de apelación.³
6. El 5 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) convocó a audiencia para el 15 de octubre de 2020.
7. El 10 de noviembre de 2020, la Corte Provincial notificó la sentencia por la que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión subida en grado.⁴

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 27 de noviembre de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 10 de noviembre de 2020 emitida por la Corte Provincial. Sin embargo, de la lectura de la demanda, esta Corte constata que, aunque la acción extraordinaria de protección se interpuso formalmente en contra de la sentencia de la Sala Provincial, el accionante también ofrece cargos en contra de la sentencia de la Unidad Judicial.
9. El 22 de enero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y dispuso a la Corte Provincial presente un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁵
10. El 11 de febrero de 2021, Vladimir Jhayya Flor, Eduardo Andrade Racines y Santiago Galarza Rodríguez, jueces de la Corte Provincial, enviaron su informe de descargo.
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 8 de enero de 2024.

² La Unidad Judicial analizó los argumentos del accionante y concluyó que no ha existido vulneración de derechos y que además para el reclamo efectuado, es procedente la vía administrativa o judicial.

³ En el recurso de apelación el accionante alegó que el juez no ha contemplado la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica y al trabajo. Además indicó que no se le ha permitido contradecir las pruebas aportadas por el INEPS en la audiencia en la que participó la entidad accionada de manera telemática.

⁴ La Corte Provincial constató que, por su naturaleza, los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral, por lo que determinó que no hubo vulneración de derechos constitucionales.

⁵ El tribunal de admisión estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

12. El 19 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora solicitó a la Unidad Judicial remita un informe sobre la demanda presentada.
13. El 27 de febrero de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.

2. Argumentos de los sujetos procesales

2.1. Argumentos de la parte accionante

14. El accionante alega que las sentencias impugnadas, de primera y segunda instancia, han vulnerado su derecho constitucional a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica; y, los principios constitucionales de oralidad, celeridad e inmediación.⁶
15. En relación con el derecho a la defensa, indica que la Corte Provincial no se pronunció sobre la vulneración en la que habría incurrido la Unidad Judicial respecto de este derecho. En lo posterior, relaciona los hechos y menciona que la Unidad Judicial no le permitió contradecir las pruebas presentadas por el INEPS. Esto por cuanto las pruebas habrían sido aportadas el mismo día antes en que se lleve a cabo la audiencia de la acción de protección. Menciona que esto también fue expuesto en la audiencia de apelación, pero no fue considerado por la Corte Provincial.
16. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva indica que los jueces de la Corte Provincial:

[...] incumplieron con los dieciséis (16) días hábiles para convocar a la audiencia (ocho días en resolver por el mérito del expediente y ocho días en caso de ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia). Tardaron CIENTO SETENTA Y CINCO DÍAS (175) después de presentado el recurso de apelación con fecha 15 de mayo de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
17. Ligado a ello, tras citar pronunciamientos de la Corte Constitucional, alude a que la Corte Provincial no ha actuado con la debida diligencia, siendo un elemento de la tutela judicial efectiva, pues no ha cumplido con los principios de oralidad, celeridad e inmediación. Esto debido a que no habría dictado sentencia en la audiencia pública.⁷

⁶ Constitución, artículos 75; 76; 82; y, 169.

⁷ Hace referencia a la sentencia 719-12-EP/20.

18. El accionante alega también que los jueces de la Corte Provincial han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en su dimensión procesal. Expone que lo “privaron de la certeza, estabilidad y oportunidad previstas en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución; en el artículo 14 y en el numeral 3 del artículo 15 en la LOGJCC”.⁸ Esto por cuanto, los jueces no dictaron sentencia ni la notificaron dentro de los términos previstos en la ley; lo cual contraviene los principios de inmediación y celeridad.
19. Por último, refiere a las sentencias 1754-13-EP/19, 23-11-IS/19 y 048-17-SEP-CC de este Organismo y manifiesta que la decisión dictada por la Corte Provincial no ha motivado las razones por las cuales se ha apartado de los precedentes constitucionales dictados en casos análogos.

2.2. Argumentos de la Unidad Judicial

20. En informe presentado el 27 de febrero de 2024, la Unidad Judicial indicó que dispuso la realización de la audiencia de acción de protección por medios telemáticos debido a la emergencia sanitaria decretada en el país como consecuencia del COVID-19; y, en atención a la directriz emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁹ que dispuso que los procesos constitucionales no podían ser suspendidos.
21. Expone que el INEPS y la PGE presentaron, por separado, escritos previo a la audiencia y estos fueron puestos en conocimiento de las partes procesales al inicio de la diligencia, conforme consta en el acta de la audiencia. Sobre ello indica que el accionante solicitó al juez:

[...] hacer uso de la prueba presentada por la parte accionada, en los siguientes términos: ‘(...) En este caso señor Juez le solicito a usted verifique en la prueba que ha aportado la parte demandada si ha demostrado que hay la planificación los informes para convocar el concurso de méritos y oposición que en este caso correspondía una vez que le notificaron a mi cliente es lo que podríamos decir sobre la seguridad jurídica (...)’.

2.3. Argumentos de la Corte Provincial

22. Respecto al cargo planteado por el accionante según el cual no se le permitió conocer de

⁸ El artículo 86 numeral 2, literal a) de la Constitución dispone: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias”.

⁹ Oficio circular 203-P-CNJ-2020, de 20 de abril del 2020.

manera previa la prueba aportada por la contraparte, los jueces de la Corte Provincial señalaron que, de acuerdo con el artículo 16 de la LOGJCC, la recepción de las pruebas se hace en audiencia. Indican que, por esa razón “la presentación de pruebas por parte de la entidad accionada, en la audiencia pública de primera instancia (...) estuvo enmarcada en la norma citada”. Por lo cual los jueces de la Corte Provincial consideraron que no hubo vulneración del derecho a la defensa.

23. Indican además que, bien pudo el accionante contradecir o desvirtuar en audiencia las pruebas del INEPS o solicitar un término no mayor a ocho días para “no sólo analizar la prueba de la entidad accionada, sino además solicitar la práctica de sus pruebas” de acuerdo a la LOGJCC, pero no lo hizo. Por ello, no cabría en segunda instancia reprochar una vulneración a su derecho a la defensa.
24. En cuanto a la demora en la resolución de la causa, manifiestan que por decreto ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, el presidente de la República dispuso estado de excepción derivado de la pandemia COVID-19, el cual fue renovado periódicamente. A causa de esto, señalan, “se dispusieron (renovaron) medidas restrictivas con el fin de evitar/reducir la propagación del CORONAVIRUS en la comunidad; así entre otras, se suspendió el derecho a la libertad de tránsito, el toque de queda” que habría impedido el normal desenvolvimiento de las actividades laborales. Aquello, alegan, ocasionó la ralentización de la actividad judicial. Menciona también que, incluso el doctor Eduardo Andrade Racines, miembro del tribunal que conoció y resolvió la acción de protección, contrajo coronavirus y estuvo aislado, con permiso médico, del 31 de agosto al 13 de septiembre de 2020, lo cual atrasó la tramitación.
25. Pese a ello, indica que aún sin ser obligatorio para los jueces de segunda instancia, concedieron al accionante la realización de una audiencia pública, lo cual pospuso la resolución de la causa hasta programar la misma a través de medios virtuales. Agrega que, en lo posterior, dentro de un plazo razonable se habría dictado y notificado la sentencia, sin dilaciones provocadas.
26. En cuanto al argumento de que la Corte Provincial se ha apartado de los precedentes jurisprudenciales menciona que, “a este Tribunal no le resta sino ratificarse en la clara, motivada y completa explicación y análisis jurídico que dentro de la acción de protección N°17460-2020-01463 consignó en la sentencia de 10 de noviembre de 2011, en especial en el considerando QUINTO del referido fallo [sic]”.

3. Competencia

27. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, número 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
30. Este Organismo ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),¹¹ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. En el caso de que no existan argumentos completos, en observancia del principio de preclusión, este Organismo debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹²
31. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido que en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se deben analizar todas las decisiones judiciales en contra de las cuales se establezcan argumentos relevantes de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; incluso cuando en la demanda dichas decisiones no se

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹² CCE, sentencia 1952-17-EP/21, párr. 15: “Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 37-16-SEP-CC en el caso 0977-14-EP, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizarel cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momentode dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

incluyan bajo el título de “decisión impugnada” o similar. De la revisión de la demanda, se verifica que existen argumentos que también aluden a la sentencia de primera instancia dictada el 12 de mayo de 2020.¹³ Por lo cual, esta Corte analizará, como se indica a continuación, los cargos presentados en contra de la Unidad Judicial.

32. De acuerdo con el párrafo 15 *supra*, el accionante alega por un lado, que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa por cuanto admitió la prueba presentada antes de la audiencia, en contradicción con el artículo 16 de la LOGJCC, lo cual le habría impedido contar con el tiempo y los elementos necesarios para contradecirla. En virtud de ello, la Corte considera que es pertinente analizar si existió inobservancia del artículo 16 de la LOGJCC y si aquello vulneró su derecho a la defensa, a través del siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes al impedir al accionante pronunciarse sobre las pruebas presentadas por el INEPS momentos antes de la audiencia, y en consecuencia vulneró el derecho a la defensa?**
33. Como consecuencia de lo anterior, refiere a que la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre la vulneración del derecho a la defensa por parte de la Unidad Judicial a pesar de haber sido alegado nuevamente en la audiencia de apelación. La Corte, haciendo un esfuerzo razonable, formulará un problema jurídico en estos términos: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la motivación, por un vicio de incongruencia frente a las partes, por no pronunciarse respecto del derecho a la defensa producida por la Unidad Judicial?**
34. En cuanto a los cargos presentados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, la Corte observa que las alegaciones del accionante refieren a la vulneración de un plazo razonable para la tramitación y emisión de la sentencia de apelación, como uno de los elementos de la tutela judicial efectiva. En atención a ello, este Organismo analizará la trasgresión alegada a través del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al no tramitar la causa ni haber emitido sentencia dentro de un plazo razonable?**
35. Por otro lado, esta Corte ha indicado que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado completo deberá reunir los elementos mínimos necesarios (tesis, base fáctica y justificación

¹³ Ver por ejemplo: CCE, sentencias 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020; 2049-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; 1499-17-EP/22, 22 junio de 2022; y, 1453-18-EP/23, 30 de agosto de 2023.

jurídica). Además, en la justificación jurídica, debe incluir al menos los siguientes aspectos: i) Identificación de la regla de precedente y ii) Exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁴

36. En este sentido, conforme lo expuesto por el accionante en el párrafo 19 *supra*, ha manifestado que la Corte Provincial no ha justificado las razones por las cuales no ha tomado en cuenta sentencias constitucionales emitidas en casos análogos al suyo. Sin embargo, no presenta una justificación jurídica que evidencie cuál es, de manera clara, la regla del precedente que se habría inobservado y por qué dicha regla habría sido aplicable a su caso. Adicionalmente, los precedentes a los que hace alusión el accionante giran en torno al fondo del asunto; esto es, respecto de la terminación del contrato laboral. El análisis de fondo de un caso procedería si se cumplen con los requisitos de control de mérito de oficio. Por tanto, esta Corte se abstendrá de plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes al impedir al accionante pronunciarse sobre las pruebas presentadas por el INEPS momentos antes de la audiencia, y en consecuencia vulneró el derecho a la defensa?

37. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce que toda autoridad administrativa y judicial tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el ejercicio de sus competencias; asegurando que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.¹⁵
38. Esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, cuyas limitaciones no configuran, per se, supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Para que se configure una vulneración a las garantías impropias se requiere, básicamente, de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁶
39. En el caso concreto, el accionante afirma que previo a la audiencia de primera instancia,

¹⁴ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹⁵ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 16

¹⁶ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27

que se realizó de manera telemática, la entidad accionada habría presentado pruebas, las cuales no le habrían sido notificadas con la debida anticipación, de tal manera que no pudo presentar los descargos respectivos. Aquello, de acuerdo con el accionante, habría vulnerado su derecho a la defensa.

40. Al respecto, la Corte ha determinado que la configuración del derecho a la defensa y sus distintas garantías se desarrollan, a través de la expedición de reglas procesales de trámite. Sin embargo, la violación de estas no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa, pues para ello se requiere que, además de la vulneración de una ley procesal, se haya provocado una real indefensión, es decir, que se haya menoscabado este derecho en su esfera constitucional.¹⁷
41. Para analizar el argumento expuesto, considerando que el proceso *in examine* proviene de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección, se tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC que respecto a la presentación y práctica de pruebas, establece: “[...] La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. [...]”.
42. Por la tanto, para determinar si la Unidad Judicial vulneró la garantía **del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en consecuencia** el derecho a la defensa del accionante, este Organismo constatará: (i) si la Unidad Judicial inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 16 de la LOGJCC;¹⁸ y, (ii) si la transgresión de la disposición legal afectó su derecho a la defensa y lo dejó en real indefensión.
43. Respecto a (i), del expediente se verifica que el 5 de mayo de 2020, a las 08:12, el INEPS presentó un escrito mediante el cual adjuntó pruebas documentales al proceso, mientras que, a las 11:00 del mismo día, se llevó a cabo la audiencia pública. En dicho escrito, el INEPS manifestó “adjunto la prueba documental inherente a la Acción de Protección No. 17460-2020-01463, a fin de ser reproducida en la Audiencia Pública a través de videoconferencia, a realizarse el día martes 5 de mayo de 2020, a las 11H00”.

¹⁷ CCE, sentencia 1568-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, párr. 17.2.

¹⁸ LOGJ, “Art. 16.- Pruebas.- (...) La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas (...) Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas (...)”.

44. Además, se identifica que al inicio de la audiencia,¹⁹ el juez puso en conocimiento de los comparecientes que la PGE y el INEPS ingresaron escritos en los siguientes términos:

Se ha presentado dos escritos uno por parte del Instituto de Economía Popular y Solidaria en el que se adjunta una prueba misma que de ser considerado necesario verificada (sic) en esta audiencia y por parte de la Procuraduría General del Estado existe otro escrito respecto de la comparecencia a esta audiencia constitucional estos escritos se tomaran (sic) en cuenta y serán despachados en el decurrir de la audiencia.

45. Durante la audiencia, el abogado de la institución presentó la prueba, consistente en la exposición de varios contratos ocasionales que habría suscrito con el accionante. Al presentar dicha documentación, el abogado de la institución señaló “solicito se tenga como prueba y se agregue en la presente causa y de ser posible su derecho a la contradicción para que la otra parte pueda revisar”. En esta medida, el accionante tuvo conocimiento de la prueba y espacio para contradecirla.
46. Sin embargo, de lo expuesto, durante la audiencia, el accionante no manifestó su negativa ante la presentación lo mencionado o esgrimió argumentos en su contra. Tampoco requirió que se le conceda un tiempo para el análisis o consideración. Por el contrario, pidió que el juez verifique si en la documentación aportada consta la planificación e informes para convocar a un concurso de méritos y oposición.
47. Además, la Corte nota que la documentación aportada no era extensa ni compleja pues consistía en los cinco contratos que el accionante firmó entre el año 2014 al 2019, junto con los informes técnicos de viabilidad de la contratación. De ahí que el accionante, al conocerlos en audiencia, pudo emitir reparos o contradecir la documentación presentada, lo cual no ocurrió.
48. En virtud de ello, esta Corte determina que no existió una vulneración de la regla de trámite pues, conforme el artículo 16 de la LOGJCC, el momento oportuno para la presentación de pruebas dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales es precisamente la audiencia. En consecuencia, sobre el elemento (ii) se indica que, el hecho de que el INEPS ingresó un escrito de pruebas antes de la audiencia, no ha constituido una vulneración del derecho a la defensa pues las pruebas aportadas al proceso no eran complejas ni extensas, y el accionante contó con el espacio adecuado -durante la audiencia telemática- para rebatir las pruebas presentadas y no lo hizo.²⁰

¹⁹ La información consta en el acta de audiencia y además en el informe presentado por la Unidad Judicial.

²⁰ CCE, sentencia 1914-17-EP/23, de 19 de abril de 2023, párr. 38, en nota al pie indica: “La audiencia, bajo los principios de la oralidad y la inmediación, constituye un acto procesal vital en la tramitación de una causa

5.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la motivación, por un vicio de incongruencia frente a las partes, por no pronunciarse respecto del derecho a la defensa producida por la Unidad Judicial?

49. El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos. De acuerdo con la norma antes mencionada, “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
50. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.²¹
51. En garantías jurisdiccionales, además, la garantía de motivación también requiere que las autoridades judiciales realicen “[...] un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos”, especialmente cuando la conclusión sea que no existe una vulneración y que el asunto corresponde a una vía judicial ordinaria.²²
52. Esta Corte ha advertido que aunque una argumentación jurídica puede “aparentar” ser suficiente, puede estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. El vicio motivacional de incongruencia frente a las partes surge cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, un argumento que incida significativamente en la decisión del caso.²³
53. En este caso, el accionante señala que la Sala Provincial no respondió a su argumento respecto a la vulneración del derecho a la defensa provocada por la Unidad Judicial al haber admitido prueba unas horas antes de la audiencia. Este Organismo corrobora que en el recurso de apelación señaló que el juez de la Unidad Judicial:

y es el espacio idóneo para que las partes puedan explicar la totalidad de los argumentos en que basan su estrategia defensiva. En ese sentido, aun cuando existen varios espacios y momentos procesales para que las partes expongan su estrategia defensiva, la audiencia es el espacio primordial para ventilar sus argumentos.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61-61.2.

²² *Ibid.*, párr. 87.

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 87 a 92.

[V]ulneró mi derecho constitucional a la defensa por no contradecir las pruebas que se presentaron en mi contra (...) las pruebas de la parte demandada fueron presentadas el mismo día de la audiencia, pruebas de las que jamás fui notificado. Por este motivo, no tuve tiempo correspondiente para poder contradecir las pruebas presentadas por la contraparte, ya que desconocíamos su contenido.

54. De la revisión de la sentencia de la Corte Provincial se observa que inicia el análisis de la vulneración de derechos constitucionales en el acápite quinto. Tras explicar la naturaleza de los contratos ocasionales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Servicio Público, y transcribir párrafos de las sentencias 309-16-SEP-CC y 048-17-SEP-CC concluyó que “los contratos de servicios ocasionales NO generan estabilidad, salvo en el caso de mujeres embarazadas hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, que NO es el caso del accionante” (énfasis en el original).
55. Este Organismo observa que la Corte Provincial no analizó la alegada vulneración del derecho a la defensa por el momento en el que se presentó la prueba. Sin embargo, esta Corte también ha señalado que el vicio de incongruencia frente a las partes genera una vulneración de la garantía a la motivación cuando el argumento que no se contesta es relevante para la decisión. En este caso, dar respuesta sobre el momento en el que se presenta y practica la prueba, de acuerdo con el artículo 16 de la LOGJCC, no era relevante para la decisión pues aquello no incidía en la determinación de si, en virtud de los hechos del caso de origen, se configuró o no una vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, la Corte determina que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.3. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al no tramitar la causa ni haber emitido sentencia dentro de un plazo razonable?

56. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución y establece que, “[...] toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
57. Este Organismo ha indicado que el derecho a la tutela judicial efectiva puede concretarse en tres aspectos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Adicionalmente, manifiesta que el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un derecho autónomo o como elemento transversal de la tutela judicial efectiva y que su

vulneración constituye una “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”.²⁴

58. En ese sentido, ha enfatizado que “[...] no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.²⁵
59. Así, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para analizar una posible vulneración del plazo razonable se debe tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²⁶
60. En el presente caso, el accionante arguye que existió vulneración a su derecho por cuanto la Corte Provincial incumplió con los plazos para convocar a audiencia y para resolver. Argumenta también que se transgredieron los principios procesales de celeridad e inmediación pues no dictó sentencia en audiencia. En consecuencia, este Organismo analizará si el tiempo empleado para la tramitación de la causa en el recurso de apelación; y, la emisión de la sentencia configura o no una vulneración al plazo razonable. A continuación, se analizarán los elementos antes descritos.

Complejidad del asunto

61. La Corte ha establecido que al examinar el primer elemento se deberá observar principalmente la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas y las características del recurso.²⁷
62. En cuanto a las pruebas, se observa que el caso no tenía un excesivo número de elementos probatorios a valorar más allá de los adjuntos con la demanda y los incorporados en audiencia de primera instancia, que básicamente se redujeron a los contratos suscritos por el accionante, informes motivados y acciones de personal. Así mismo, dentro del proceso no ha existido pluralidad de sujetos procesales.

²⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110 y 126; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47; y, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 37.

²⁵ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021; sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 38.

²⁶ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40.

²⁷ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 51.

63. Respecto de la naturaleza del proceso, se muestra que el recurso de impugnación en análisis proviene de una acción de protección, que si bien puede revestir de cierta complejidad por su naturaleza, en esta oportunidad, los aspectos controvertidos eran puntuales y no revestían demasiada dificultad.

Actividad procesal del interesado

64. Este criterio se orienta a verificar si la diligencia procesal del accionante fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.²⁸
65. En el expediente no se encuentra que el accionante haya impulsado o insistido en la tramitación de la causa. Por su parte, el IEPS, según escrito añadido al expediente el 5 de octubre de 2020, requirió a la Corte Provincial que designe fecha y hora para la audiencia. Ahora bien, la Corte nota que, aunque la diligencia procesal del accionante no fue activa en esta parte del proceso, tampoco incurrió en acciones orientadas a entorpecer la tramitación de la causa. También toma nota que las circunstancias acaecidas por la pandemia de COVID-19 pudieron influir en la diligencia procesal que pudo tener el accionante.

Conducta de las autoridades judiciales

66. Sobre este parámetro, la Corte observa, de los antecedentes procesales, que el recurso de apelación presentado el 15 de mayo de 2020 fue remitido junto con el expediente por parte de la Unidad Judicial a la Corte Provincial el 22 de mayo del mismo año. Tras el sorteo correspondiente, el 7 de agosto de 2020, el tribunal avocó conocimiento y el 5 de octubre convocó a audiencia a llevarse a cabo el 15 de octubre del 2020. El 10 de noviembre de 2020, la Corte Provincial dictó y notificó la sentencia.
67. De lo expuesto, se concluye que el tiempo transcurrido entre que el expediente fue recibido en la Corte Provincial hasta la convocatoria a audiencia fue de aproximadamente 3 meses y medio; mientras que desde la realización de la audiencia hasta que se emitió la sentencia transcurrieron 17 días hábiles.
68. No obstante, esta Corte toma nota del argumento de descargo expuesto en el informe

²⁸ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55, CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

presentado por la Corte Provincial en el que se indica que, para el tiempo en que se sustanciaba la causa, el Ecuador se encontraba atravesando la crisis derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19. Por lo tanto, las condiciones en que se desarrollaba la actividad judicial eran irregulares debido a las restricciones de tránsito y movilidad con el objetivo de disminuir los contagios. Sumado a aquello, el informe menciona que uno de los miembros del tribunal que conoció y resolvió la causa mantuvo permiso médico por contagio de coronavirus del 31 de agosto al 13 de septiembre de 2020.

69. Por lo que, dadas las circunstancias expuestas, no se considera que haya transcurrido un plazo irrazonable de inactividad imputable directamente a la conducta de los jueces de la Corte Provincial.

Afectación generada en la situación jurídica de los accionantes

70. La Corte ha señalado que este criterio se refiere a la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona, por lo que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesaria que el procedimiento corra con más diligencia”.²⁹ No obstante, también ha indicado que la parte accionante debe demostrar dicha afectación.³⁰
71. En este caso, la Corte nota que el accionante no ha señalado cómo en su caso el transcurso del tiempo en la tramitación de la apelación afectó su situación. Pero también observa que una tardanza excesiva, sin que medie justificación alguna por parte de las autoridades judiciales, podría afectar al derecho al plazo razonable.³¹ En este caso, de acuerdo a lo argüido en el informe de la Corte Provincial, existe una justificación para la tardanza entre la interposición del recurso de apelación, el 15 de mayo de 2020, y la notificación de la sentencia el 10 de noviembre de 2020.
72. En función de lo mencionado, esta Magistratura observa que aunque la Corte Provincial actuó con cierta tardanza, considerando que la acción de protección es una garantía rápida y eficaz, también justificó, en su informe de descargo, que la etapa de apelación fue sustanciada durante la pandemia ocasionada por el COVID-19, que uno de los jueces enfermó, y que aquello demoró la resolución de la causa.

²⁹ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 43.

³⁰ *Ibid.*

³¹ CCE, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 50.

73. La Corte nota que, como consecuencia de que el Ministerio de Salud Pública mediante acuerdo ministerial 00126-2020,³² declaró estado de emergencia sanitaria para evitar la propagación del COVID-19 en el país, el presidente de la República, el 16 de marzo de 2020, expidió el decreto ejecutivo 1017 por el cual declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por un período de 60 días. Esta limitación a su vez incluyó restricciones a la movilidad, el libre tránsito, a restricción o reducción de jornadas laborales; y, en general, el desempeño con normalidad de todo tipo de actividades. Estos efectos, en lo posterior, fueron prolongados por los decretos ejecutivos 1052, 1074 y 1126 que continuaron prorrogando el estado de excepción por un total de hasta 180 días.³³
74. En ese sentido, a pesar de que los plazos y términos para la tramitación de las causas provenientes de garantías jurisdiccionales no fueron suspendidas es evidente que existieron factores que impidieron el normal desarrollo de los procesos hasta que se adecuaron a las nuevas condiciones. No obstante, se ha evidenciado actividad e impulso procesal por parte de los jueces, lo cual no denota un descuido en el proceso.
75. En esta medida, la Corte considera que aunque el asunto controvertido no revestía una excesiva complejidad, la demora en la tramitación del recurso de apelación dentro del proceso *in examine* ha sido justificada por la Corte Provincial, reconociendo que existieron factores externos que escaparon a su control y que impidieron el normal y pronto despacho de la causa. En virtud de esto, no se encuentra que haya existido una vulneración al plazo razonable como elemento transversal del derecho a la tutela judicial efectiva.
76. Por lo anterior, esta Corte observa que no existió una vulneración de derechos en la causa relacionado con el plazo razonable.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³² Publicado en el suplemento del registro oficial 160, de 12 de marzo de 2020.

³³ Decreto ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020; 1052, de 15 de mayo de 2020; 1074 de 15 de junio de 2020; 1126 de 14 de agosto de 2020. De igual forma, en los dictámenes de estado de excepción 1-20-EE/20, 2-20-EE/20, 3-20-EE/20, entre otras, la Corte observó que la calificación de la pandemia por Covid-19 se trató de un escenario sanitario calificado como de calamidad pública, que justificaba la limitación del derecho a la libertad de tránsito y de asociación y reunión.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1880-20-EP
2. Notifíquese y publíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

188020EP-69d33



Caso Nro. 1880-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.